

ACORDADAS AÑO 2009

Nº 7643 – 7672

ACORDADA 7643 – TRIBUNAL DE ALZADA PARA LA MATERIA CONCURSAL.- Ver Acordada 7670

En Montevideo, a los once días del mes de febrero de dos mil nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge T. Larrieux Rodríguez -Presidente-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Jorge Ruibal Pino, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

I) que mientras no exista Tribunal de Apelaciones Especializado en materia Concursal, la Ley nº 18.387 cometió a la Suprema Corte de Justicia la distribución de dicha competencia entre los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, de forma tal que a uno de ellos acudan en segunda instancia todos los asuntos de dicha materia;

II) que para una mejor distribución de los asuntos a su cargo, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil a estos efectos seleccionado, será liberado de doble número de expedientes provenientes de otras materias;

ATENTO:

a lo expuesto y establecido en los artículos 239 núm. 2 de la Constitución de la República, 55 núm. 6 de la Ley nº 15.750 de 24 de junio de 1985 y 257 de la Ley nº 18.387 de 23 de octubre de 2008;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º.- Que los recursos de apelación contra las sentencias de primera instancia dictadas por los Juzgados Letrados de Concurso de Primer y Segundo Turno, serán atendidos por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Segundo Turno.-

2º.- Dicho Tribunal será liberado de doble número de expedientes provenientes de otras materias.-

3º.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos tomar las medidas necesarias para los cambios en el sistema informático.-

4º.- Comuníquese.-

ACORDADA 7644 – DOMICILIO ELECTRÓNICO JUDICIAL.- Ver Acordada 7637

En Montevideo, a los veinte días del mes de febrero de dos mil nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge T. Larrieux Rodríguez -Presidente-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Jorge Ruibal Pino, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

I) que continuando con el proceso de mejora y modernización en la prestación del servicio de justicia, que la Suprema Corte de Justicia viene desarrollando a través del Programa de Fortalecimiento del Sistema Judicial Uruguayo, la Corporación, en Acuerdo de fecha 3 diciembre de 2008, autorizó la realización de la Intimación Judicial por medio electrónico;

II) que estando las intimaciones judiciales comprendidas dentro de las comunicaciones judiciales, resultan incluidas en de lo dispuesto por la Ley nº 18.237 de 20 de diciembre de 2007.

ATENTO: a lo expuesto y lo dispuesto por la Ley nº 18.237;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1º.- Defínese el “**domicilio electrónico judicial**” como la dirección de correo electrónico correspondiente a la casilla de correo electrónico que otorga el Poder Judicial dentro de su propio servidor de acuerdo a la Acordada nº 7637.-

2º.- Ampliase el ámbito de aplicación de la Acordada nº 7637.

Se practicarán en el domicilio electrónico judicial las siguientes intimaciones:

a) las solicitadas al inicio del proceso o que tengan calidad de diligencias preparatorias, conforme la normativa aplicable;

b) a las partes en un proceso en trámite;

c) a sujetos vinculados al proceso, cuando se indique como suyo un domicilio de acuerdo con lo establecido en la Acordada nº 7637;

d) a los auxiliares de la justicia que estén interviniendo en el proceso;

e) a realizar conforme lo dispuesto por el art. 132 de la Ley nº 15.750, cuando se denuncie como dirección del destinatario la casilla de correo electrónico otorgada por el Poder Judicial.

3º.- Forma de practicar la intimación.

A partir de la entrada en vigencia de esta Acordada, y de acuerdo al plan de implantación aprobado por la Suprema Corte de Justicia, las intimaciones judiciales se entenderán cumplidas de acuerdo al siguiente procedimiento:

3.1. Intimaciones comprendidas en los literales a), b), c) y d) del numeral 2 de la presente.

3.1.1. Intimaciones solas o acompañadas de documentos emitidos en medio electrónico: se considerarán realizadas cuando queden disponibles en la casilla de correo del intimado.

3.1.2. Intimaciones acompañadas de documentos emitidos en soporte material:

a) la intimación se efectivizará en el domicilio electrónico judicial constituido por el intimado;

b) en la respectiva comunicación electrónica se hará constar que en la Sede quedan a disposición del interesado las copias de la documentación que acompaña la diligencia;

c) se entenderá efectuada en el momento en que el interesado retire las correspondientes copias, actuaciones o expediente en su caso, dejándose constancia en el expediente de la fecha de dicho retiro;

d) si el retiro se retardare tres días hábiles a contar del siguiente a aquél en que estuviere disponible la comunicación electrónica en la casilla del interesado, la intimación se tendrá por efectuada al vencer dicho plazo.

3.2. Intimaciones a realizar conforme al art. 132 de la Ley n° 15.750.

3.2.1 El interesado deberá presentar su solicitud por duplicado ante la OCNYA acompañando la documentación en la que basa su petición en la forma establecida en el art. 72 del CGP, y copia o copias para el o los intimados. El duplicado sellado y firmado por la oficina le será devuelto como comprobante de su gestión y el original entregado al Alguacil respectivo dentro de las 24 horas de recibido.

La solicitud deberá contener:

a) nombre, apellido y domicilio electrónico judicial del destinatario de la diligencia;

b) cantidad (número de documentos) y copias que se adjuntan;

c) firma del interesado o profesional.

3.2.2. El Alguacil dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la solicitud practicará la diligencia solicitada en forma electrónica de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.2.3, 3.2.4 y 3.2.5

3.2.3. Intimaciones solas o acompañadas de documentos emitidos en medio electrónico: se considerarán realizadas cuando queden disponibles en la casilla de correo del intimado.

3.2.4. Intimaciones acompañadas de documentos emitidos en soporte material:

a) la intimación se efectivizará en el domicilio electrónico judicial constituido por el intimado o denunciado por el solicitante de la diligencia;

b) en la respectiva comunicación electrónica se hará constar que en la Oficina Central de Notificaciones y Alguacilatos quedan a disposición del interesado las copias de la documentación que acompaña la diligencia;

c) se entenderá efectuada en el momento en que el interesado retire las correspondientes copias, o actuaciones en su caso, dejándose constancia de la fecha de dicho retiro en la copia soporte papel que en estos casos expedirá el sistema;

d) si el retiro se retardare tres días hábiles a contar del siguiente a aquél en que estuviere disponible la comunicación electrónica en el domicilio electrónico judicial del interesado, la intimación se tendrá por efectuada al vencer dicho plazo.

3.2.5 Realizada la intimación el Alguacil que la hubiere practicado enviará al domicilio electrónico judicial del solicitante constancia de su cumplimiento. La acreditación del cumplimiento de la diligencia se efectuará con la presentación de la copia impresa de dicha constancia.

3.2.6. Si el solicitante de la diligencia hubiere entregado documentación, dispondrá de un plazo máximo de 30 días para retirarla. Si no lo hiciera se archivará conjuntamente con el original de la solicitud. Una vez archivada la documentación el interesado deberá solicitar su entrega por escrito. El retiro de la documentación en todos los casos se hará constar en el original de la solicitud.

3.3. Además de las constancias habituales, exigidas legal o reglamentariamente, el formulario de intimación contendrá la transcripción del texto de la solicitud presentada.-

4°.- Las intimaciones electrónicas que por la presente se reglamentan serán practicadas por los Sres. Oficiales Alguaciles, quedando comprendido dentro de la actividad específica del cargo. A tales efectos los Sres. Oficiales Alguaciles:

a) contarán con firma digital;

b) deberán confeccionar el texto, firmar y enviar la intimación electrónica, en los plazos establecidos por la presente Acordada, así como, cuando correspondiese, realizar la entrega de las copias estampando la constancia indicada en los numerales 3.1.2 apartado c) y 3.2.4 apartado c);

c) para los casos previstos por el art. 132 de la Ley 15.750, deberán enviar al intimante, constancia de su cumplimiento de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2.5;

d) deberán permanecer en sus oficinas los días hábiles un mínimo de 3 horas y todas aquéllas que la ley les impone en su carácter de funcionarios, bajo régimen de dedicación total;

e) deberán llevar un registro electrónico de las diligencias comprendidas por la presente Acordada, que les fueran cometidas o solicitadas. Dicho registro incluirá los datos de las Acordadas nos. 5014 y 7405 respectivamente, en cuanto fueran aplicables. Este registro será supletorio del libro para control de Actuario, Jerarca de Oficina Central de Notificaciones y Alguacilatos o División Servicios Inspectivos, en su caso.-

5°.- Las intimaciones que por imperio legal o reglamentario deban practicarse en domicilios reales o físicos y las que se efectúen a aquellos terceros que no dispongan de dirección electrónica judicial, se cumplirán por los Sres. Oficiales Alguaciles en los domicilios físicos, en la forma tradicional, de acuerdo a lo establecido por las Acordadas nos. 5014, 7405 y 7478.-

6°.- Las Acordadas nos. 5014, 7405 y 7478 serán aplicables a las intimaciones electrónicas que se reglamentan en todo lo que no contravienen las presentes disposiciones.-

7°.- El presente sistema de intimaciones electrónicas se pondrá en funcionamiento en las Sedes Judiciales y en la Oficina Central de Notificaciones y Alguacilatos de acuerdo al plan de implantación aprobado por la Suprema Corte de Justicia.-

8°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7645 – INSTALACIÓN DEFINITIVA DE LOS JUZGADOS LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL ESPECIALIZADOS EN CRIMEN ORGANIZADO DE 1º Y 2º TURNOS.- Ver Acordada 7642 y 7665

En Montevideo, a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge T. Larrioux Rodríguez -Presidente-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto y don Hipólito Rodríguez Caorsi, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

I) que la Ley n° 18.362 de 6 de octubre de 2008, creó dos cargos de Juez Letrado de Primera Instancia en la Capital, con destino a la creación de dos Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal Especializados en Crimen Organizado;

II) que la Acordada n° 7642 de 24 de diciembre de 2008 instaló dichos Juzgados y estableció un régimen provisorio hasta la asignación de la sede definitiva;

III) que la Corporación entiende oportuna la instalación definitiva de los mismos, en sede independiente;

ATENTO:

a lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2° de la Constitución de la República, 414 de la Ley n° 18.362 y 55 nal. 6 de la Ley n° 15.750;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- (Fin del régimen provisorio). Dar por finalizado el régimen provisorio que establece la Acordada n° 7642.-

2°.- (Instalación definitiva y competencia). A partir del 23 de marzo de 2009 los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal Especializados en Crimen Organizado de Primer y Segundo Turnos, actuarán en oficina única e independiente, atendiendo todas las etapas del proceso desde la instrucción a la ejecución inclusive, con la jurisdicción y competencia asignada en el art. 414 de la Ley n° 18.362.-

3°.- (Régimen de Turnos). Los Juzgados regulados por esta acordada, conocerán por períodos decenales o aproximadamente decenales del primero al diez, del once al veinte y del veintiuno al último día de cada mes respectivamente.-

4°.- (Denuncias). Para las denuncias que se presenten ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal Especializados en Crimen Organizado, regirá el sistema computarizado y aleatorio de distribución, establecido por Acordadas n° 7531 de 13 de octubre de 2004 y n° 7551 de 11 de mayo de 2005.-

5°.- (Régimen de subrogación). En caso de ausencia temporal del titular de una de las sedes: a) por un lapso que no supere los diez días, será subrogado por el titular de la otra sede; b) si esto no fuere posible lo subrogará el Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal que se encuentra más alejado temporalmente de su turno y c) si la ausencia fuere superior a diez días, la subrogación se hará por uno de los Jueces Letrados Suplentes. Por razones de mejor servicio, la Corporación podrá disponer en consecuencia.-

6°.- (Ferias Judiciales). Para las Ferias Judiciales, se seguirá igual régimen al establecido para las sedes con competencia penal.-

7°.- (Superintendencia Administrativa). Las facultades referidas en la Acordada n° 7147 serán ejercidas durante el año 2009 por el Magistrado de Primer Turno.-

8°.- (Asesor Contable). Habrá un Asesor Contable a disposición de ambos turnos, que asistirá a los Sres. Magistrados en todos los asuntos que le requieran. Tendrá dependencia jerárquica administrativa del Juez que detente la superintendencia administrativa, y jerárquica - técnica del Instituto Técnico Forense. Las subrogaciones de este técnico las dispondrá el Instituto Técnico Forense.-

9°.- (Defensores Públicos). Los Defensores Públicos que atenderán exclusivamente esta materia, para aquéllos que lo requieran y tengan derecho a ser atendidos por éstos, dependerán jerárquicamente de la Defensoría Pública en lo Criminal. Las subrogaciones de estos profesionales las dispondrá el Director de la misma.-

10°.- (Derogaciones). Derógase la Acordada n° 7642 y todas las disposiciones que se opongan a la presente.-

11°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7646 – PRÓRROGA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TACUAREMBO DE 4TO TURNO – Ver Acordada 7634

En Montevideo, a los treinta días del mes de marzo de dos mil nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge T. Larrioux Rodríguez -Presidente-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto y don Hipólito Rodríguez Caorsi, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

I) que por la Acordada n° 7634 de 30 de julio de 2008 se dispuso la creación del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó de 4° Turno y en su art. 2° se estableció que el mismo actuaría exclusivamente en todos los asuntos de las materias civil, familia, laboral y contencioso administrativo que se iniciaren a partir de la fecha de su constitución y hasta el 31 de marzo de 2009, con la excepción establecida en el artículo 3°;

II) que los señores Magistrados titulares de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de 2°, 3° y 4° Turnos de Tacuarembó han elevado una nota solicitando se prorrogue el régimen aludido, atento a la sobrecarga de asuntos que aún soportan dichas sedes;

III) que División Servicios Inspectivos ha aconsejado acceder a la referida prórroga;

ATENTO:

a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2º de la Constitución de la República y 55 núm. 6 de la Ley n° 15.750;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1º.- Disponer que desde el 1º de abril de 2009 hasta el 31 de agosto de 2009 la competencia asignada por el art. 2º de la Acordada n° 7634 de 30 de julio de 2008 será de cargo exclusivo del **Juzgado Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó de Cuarto Turno.-**

2º.- Mantener en todos sus términos lo establecido en la Acordada n° 7634, en lo que no se haya modificado por la presente.-

3º.- Comuníquese.-

ACORDADA 7647 – REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD.-

En Montevideo, al primer día del mes de abril de dos mil nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge T. Larrioux Rodríguez -Presidente-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto y don Hipólito Rodríguez Caorsi, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

VISTOS:

estas actuaciones relativas a las “Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad”;

CONSIDERANDO:

I) que la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada los días 4, 5 y 6 de marzo de 2008 en la ciudad de Brasilia –República Federativa de Brasil-, aprobó cien reglas mínimas para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, denominadas ‘Reglas de Brasilia’;

II) tal decisión se adoptó afirmando el compromiso con un modelo de justicia integrador, abierto a todos los sectores de la sociedad y especialmente sensible con aquéllos más desfavorecidos o vulnerables (Declaración de Brasilia, Puntos 12 y 13);

III) las referidas Reglas “*tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial*” (Capítulo I: Preliminar, Sección 1ª Finalidad);

IV) al ser aprobadas esas Reglas, se reconoció la necesidad de impulsar, de manera plural y coordinada, actividades destinadas a fomentar su efectividad, comprometiéndose todo el apoyo para que sean de general conocimiento, así como para que lleguen a generar impactos beneficiosos en los diferentes ordenamientos jurídicos (Declaración de Brasilia, Puntos 14 y 17);

V) conforme a las directrices axiales trazadas por la Constitución Nacional, resulta adecuado brindar mayor protección y asistencia a quienes se encuentran en situación permanente o transitoria de mayor debilidad y a criterio de esta Corte las Reglas de Brasilia constituyen una valiosa herramienta a tales efectos;

VI) en esas condiciones, la Corte considera procedente conferir valor de Acordada a las Reglas indicadas, debiendo ellas ser seguidas –en cuanto resulte procedente- como guía en los asuntos a que se refieren;

ATENTO: a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el art. 239 de la Constitución de la República;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º.- Declarar con valor de Acordada a las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad”, aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, que –como anexo- forman parte de la presente, las que deberán ser seguidas, en cuanto resulte procedente, como guía en los asuntos a que refieren.-

2º.- Comuníquese.-”

NOTA: Ver Anexo I referente a “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad” al final.-

ANEXO: REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD

CAPÍTULO I: PRELIMINAR

Sección 1ª.- Finalidad

(1) Las presentes Reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

(2) Se recomienda la elaboración, aprobación, implementación y fortalecimiento de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares.

Asimismo se recomienda priorizar actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia de aquellas personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad, ya sea por la concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas.

Sección 2ª.- Beneficiarios de las Reglas

1.- Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad

(3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

(4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.

2.- Edad

(5) Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable.

Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.

(6) El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia.

3.- Discapacidad

(7) Se entiende por discapacidad la deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

(8) Se procurará establecer las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia, incluyendo aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación.

4.- Pertenencia a comunidades indígenas

(9) Las personas integrantes de las comunidades indígenas pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad cuando ejercitan sus derechos ante el sistema de justicia estatal. Se promoverán las condiciones destinadas a posibilitar que las personas y los pueblos indígenas puedan ejercitar con plenitud tales derechos ante dicho sistema de justicia, sin discriminación alguna que pueda fundarse en su origen o identidad indígenas. Los poderes judiciales asegurarán que el trato que reciban por parte de los órganos de la administración de justicia estatal sea respetuoso con su dignidad, lengua y tradiciones culturales.

Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 48 sobre las formas de resolución de conflictos propios de los pueblos indígenas, propiciando su armonización con el sistema de administración de justicia estatal.

5.- Victimización

(10) A efectos de las presentes Reglas, se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa.

(11) Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta.

(12) Se alentará la adopción de aquellas medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito (victimización primaria).

Asimismo se procurará que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria).

Y se procurará garantizar, en todas las fases de un procedimiento penal, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo a favor de aquellas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida (una misma persona es víctima de más de una infracción penal durante un periodo de tiempo). También podrá resultar necesario otorgar una protección particular a aquellas víctimas que van a prestar testimonio en el proceso judicial. Se prestará una especial atención en los casos de violencia intrafamiliar, así como en los momentos en que sea puesta en libertad la persona a la que se le atribuye la comisión del delito.

6.- Migración y desplazamiento interno

(13) El desplazamiento de una persona fuera del territorio del Estado de su nacionalidad puede constituir una causa de vulnerabilidad, especialmente en los supuestos de los trabajadores migratorios y sus familiares. Se considera trabajador migratorio toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional. Asimismo se reconocerá una protección especial a los beneficiarios del estatuto de refugiado conforme a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, así como a los solicitantes de asilo.

(14) También pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad los desplazados internos, entendidos como personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

7.- Pobreza

(15) La pobreza constituye una causa de exclusión social, tanto en el plano económico como en los planos social y cultural, y supone un serio obstáculo para el acceso a la justicia especialmente en aquellas personas en las que también concurre alguna otra causa de vulnerabilidad.

(16) Se promoverá la cultura o alfabetización jurídica de las personas en situación de pobreza, así como las condiciones para mejorar su efectivo acceso al sistema de justicia.

8.- Género

(17) La discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad.

(18) Se entiende por discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

(19) Se considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de la violencia física o psíquica.

(20) Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones.

Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna.

9.- Pertenencia a minorías

(21) Puede constituir una causa de vulnerabilidad la pertenencia de una persona a una minoría nacional o étnica, religiosa y lingüística, debiéndose respetar su dignidad cuando tenga contacto con el sistema de justicia.

10.- Privación de libertad

(22) La privación de la libertad, ordenada por autoridad pública competente, puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de los que es titular la persona privada de libertad, especialmente cuando concurre alguna causa de vulnerabilidad enumerada en los apartados anteriores.

(23) A efectos de estas Reglas, se considera privación de libertad la que ha sido ordenada por autoridad pública, ya sea por motivo de la investigación de un delito, por el cumplimiento de una condena penal, por enfermedad mental o por cualquier otro motivo.

Sección 3ª.- Destinatarios: actores del sistema de justicia

(24) Serán destinatarios del contenido de las presentes Reglas:

a) Los responsables del diseño, implementación y evaluación de políticas públicas dentro del sistema judicial; b) Los Jueces, Fiscales, Defensores Públicos, Procuradores y demás servidores que laboren en el sistema de Administración de Justicia de conformidad con la legislación interna de cada país; c) Los Abogados y otros profesionales del Derecho, así como los Colegios y Agrupaciones de Abogados; d) Las personas que desempeñan sus funciones en las instituciones de Ombudsman. e) Policías y servicios penitenciarios. f) Y, con carácter general, todos los operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.

CAPÍTULO II: EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS

El presente Capítulo es aplicable a aquellas personas en condición de vulnerabilidad que han de acceder o han accedido a la justicia, como parte del proceso, para la defensa de sus derechos.

(25) Se promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad.

Sección 1ª.- Cultura jurídica

(26) Se promoverán actuaciones destinadas a proporcionar información básica sobre sus derechos, así como los procedimientos y requisitos para garantizar un efectivo acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

(27) Se incentivará la participación de funcionarios y operadores del sistema de justicia en la labor de diseño, divulgación y capacitación de una cultura cívica jurídica, en especial de aquellas personas que colaboran con la administración de justicia en zonas rurales y en áreas desfavorecidas de las grandes ciudades.

Sección 2ª.- Asistencia legal y defensa pública

1.- Promoción de la asistencia técnico jurídica a la persona en condición de vulnerabilidad

(28) Se constata la relevancia del asesoramiento técnico-jurídico para la efectividad de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad:

En el ámbito de la asistencia legal, es decir, la consulta jurídica sobre toda cuestión susceptible de afectar a los derechos o intereses legítimos de la persona en condición de vulnerabilidad, incluso cuando aún no se ha iniciado un proceso judicial;

En el ámbito de la defensa, para defender derechos en el proceso ante todas las jurisdicciones y en todas las instancias judiciales; Y en materia de asistencia letrada al detenido.

(29) Se destaca la conveniencia de promover la política pública destinada a garantizar la asistencia técnico-jurídica de la persona vulnerable para la defensa de sus derechos en todos los órdenes jurisdiccionales: ya sea a través de la ampliación de funciones de la Defensoría Pública, no solamente en el orden penal sino también en otros órdenes jurisdiccionales; ya sea a través de la creación de mecanismos de asistencia letrada: consultorías jurídicas con la participación de las universidades, casas de justicia, intervención de colegios o barras de abogados... Todo ello sin perjuicio de la revisión de los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia, a la que se refiere la Sección 4ª del presente Capítulo.

2.- Asistencia de calidad, especializada y gratuita

(30) Se resalta la necesidad de garantizar una asistencia técnico-jurídica de calidad y especializada. A tal fin, se promoverán instrumentos destinados al control de la calidad de la asistencia.

(31) Se promoverán acciones destinadas a garantizar la gratuidad de la asistencia técnico-jurídica de calidad a aquellas personas que se encuentran en la imposibilidad de afrontar los gastos con sus propios recursos y condiciones.

Sección 3ª.- Derecho a intérprete

(32) Se garantizará el uso de intérprete cuando el extranjero que no conozca la lengua o lenguas oficiales ni, en su caso, la lengua oficial propia de la comunidad, hubiese de ser interrogado o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución.

Sección 4ª.- Revisión de los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia

(33) Se revisarán las reglas de procedimiento para facilitar el acceso de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptando aquellas medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin.

1.- Medidas procesales

Dentro de esta categoría se incluyen aquellas actuaciones que afectan a la regulación del procedimiento, tanto en lo relativo a su tramitación, como en relación con los requisitos exigidos para la práctica de los actos procesales.

(34) Requisitos de acceso al proceso y legitimación

Se propiciarán medidas para la simplificación y divulgación de los requisitos exigidos por el ordenamiento para la práctica de determinados actos, a fin de favorecer el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, y sin perjuicio de la participación de otras instancias que puedan coadyuvar en el ejercicio de acciones en defensa de los derechos de estas personas.

(35) Oralidad

Se promoverá la oralidad para mejorar las condiciones de celebración de las actuaciones judiciales contempladas en el Capítulo III de las presentes Reglas, y favorecer una mayor agilidad en la tramitación del proceso, disminuyendo los efectos del retraso de la resolución judicial sobre la situación de las personas en condición de vulnerabilidad.

(36) Formularios

Se promoverá la elaboración de formularios de fácil manejo para el ejercicio de determinadas acciones, estableciendo las condiciones para que los mismos sean accesibles y gratuitos para las personas usuarias, especialmente en aquellos supuestos en los que no sea preceptiva la asistencia letrada.

(37) Anticipo jurisdiccional de la prueba

Se recomienda la adaptación de los procedimientos para permitir la práctica anticipada de la prueba en la que participe la persona en condición de vulnerabilidad, para evitar la reiteración de declaraciones, e incluso la práctica de la prueba antes del agravamiento de la discapacidad o de la enfermedad. A estos efectos, puede resultar necesaria la grabación en soporte audiovisual del acto procesal en el que participe la persona en condición de vulnerabilidad, de tal manera que pueda reproducirse en las sucesivas instancias judiciales.

2.- Medidas de organización y gestión judicial

Dentro de esta categoría cabe incluir aquellas políticas y medidas que afecten a la organización y modelos de gestión de los órganos del sistema judicial, de tal manera que la propia forma de organización del sistema de justicia facilite el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Estas políticas y medidas podrán resultar de aplicación tanto a jueces profesionales como a jueces no profesionales.

(38) Agilidad y prioridad

Se adoptarán las medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial, así como una ejecución rápida de lo resuelto. Cuando las circunstancias de la situación de vulnerabilidad lo aconsejen, se otorgará prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso por parte de los órganos del sistema de justicia.

(39) Coordinación

Se establecerán mecanismos de coordinación intrainstitucionales e interinstitucionales, orgánicos y funcionales, destinados a gestionar las interdependencias de las actuaciones de los diferentes órganos y entidades, tanto públicas como privadas, que forman parte o participan en el sistema de justicia.

(40) Especialización

Se adoptarán medidas destinadas a la especialización de los profesionales, operadores y servidores del sistema judicial para la atención de las personas en condición de vulnerabilidad.

En las materias en que se requiera, es conveniente la atribución de los asuntos a órganos especializados del sistema judicial.

(41) Actuación interdisciplinaria

Se destaca la importancia de la actuación de equipos multidisciplinarios, conformados por profesionales de las distintas áreas, para mejorar la respuesta del sistema judicial ante la demanda de justicia de una persona en condición de vulnerabilidad.

(42) Proximidad

Se promoverá la adopción de medidas de acercamiento de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población que, debido a las circunstancias propias de su situación de vulnerabilidad, se encuentran en lugares geográficamente lejanos o con especiales dificultades de comunicación.

Sección 5ª.- Medios alternativos de resolución de conflictos

1.- Formas alternativas y personas en condición de vulnerabilidad

(43) Se impulsarán las formas alternativas de resolución de conflictos en aquellos supuestos en los que resulte apropiado, tanto antes del inicio del proceso como durante la tramitación del mismo. La mediación, la conciliación, el arbitraje y otros medios que no impliquen la resolución del conflicto por un tribunal, pueden contribuir a mejorar las condiciones de acceso a la justicia de determinados grupos de personas en condición de vulnerabilidad, así como a descongestionar el funcionamiento de los servicios formales de justicia.

(44) En todo caso, antes de iniciar la utilización de una forma alternativa en un conflicto concreto, se tomarán en consideración las circunstancias particulares de cada una de las personas afectadas, especialmente si se encuentran en alguna de las condiciones o situaciones de vulnerabilidad contempladas en estas Reglas. Se fomentará la capacitación de los mediadores, árbitros y otras personas que intervengan en la resolución del conflicto.

2.- Difusión e información

(45) Se deberá promover la difusión de la existencia y características de estos medios entre los grupos de población que resulten sus potenciales usuarios cuando la ley permita su utilización.

(46) Cualquier persona vulnerable que participe en la resolución de un conflicto mediante cualquiera de estos medios deberá ser informada, con carácter previo, sobre su contenido, forma y efectos. Dicha información se suministrará de conformidad con lo dispuesto por la Sección 1ª del Capítulo III de las presentes reglas.

3.- Participación de las personas en condición de vulnerabilidad en la Resolución Alternativa de Conflictos

(47) Se promoverá la adopción de medidas específicas que permitan la participación de las personas en condición de vulnerabilidad en el mecanismo elegido de Resolución Alternativa de Conflictos, tales como la asistencia de profesionales, participación de intérpretes, o la intervención de la autoridad parental para los menores de edad cuando sea necesaria.

La actividad de Resolución Alternativa de Conflictos debe llevarse a cabo en un ambiente seguro y adecuado a las circunstancias de las personas que participen.

Sección 6ª.- Sistema de resolución de conflictos dentro de las comunidades indígenas

(48) Con fundamento en los instrumentos internacionales en la materia, resulta conveniente estimular las formas propias de justicia en la resolución de conflictos surgidos en el ámbito de la comunidad indígena, así como propiciar la armonización de los sistemas de administración de justicia estatal e indígena basada en el principio de respeto mutuo y de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

(49) Además serán de aplicación las restantes medidas previstas en estas Reglas en aquellos supuestos de resolución de conflictos fuera de la comunidad indígena por parte del sistema de administración de justicia estatal, donde resulta asimismo conveniente abordar los temas relativos al peritaje cultural y al derecho a expresarse en el propio idioma.

CAPÍTULO III: CELEBRACIÓN DE ACTOS JUDICIALES

El contenido del presente Capítulo resulta de aplicación a Cualquier persona en condición de vulnerabilidad que participe en un acto judicial, ya sea como parte o en cualquier otra condición.

(50) Se velará para que en toda intervención en un acto judicial se respete la dignidad de la persona en condición de vulnerabilidad, otorgándole un trato específico adecuado a las circunstancias propias de su situación.

Sección 1ª.- Información procesal o jurisdiccional

(51) Se promoverán las condiciones destinadas a garantizar que la persona en condición de vulnerabilidad sea debidamente informada sobre los aspectos relevantes de su intervención en el proceso judicial, en forma adaptada a las circunstancias determinantes de su vulnerabilidad.

1.- Contenido de la información

(52) Cuando la persona vulnerable participe en una actuación judicial, en cualquier condición, será informada sobre los siguientes extremos: La naturaleza de la actuación judicial en la que va a participar Su papel dentro de dicha actuación

El tipo de apoyo que puede recibir en relación con la concreta actuación, así como la información de qué organismo o institución puede prestarlo

(53) Cuando sea parte en el proceso, o pueda llegar a serlo, tendrá derecho a recibir aquella información que resulte pertinente para la protección de sus intereses. Dicha información deberá incluir al menos: El tipo de apoyo o asistencia que puede recibir en el marco de las actuaciones judiciales Los derechos que puede ejercitar en el seno del proceso La forma y condiciones en las que puede acceder a asesoramiento jurídico o a la asistencia técnico-jurídica gratuita en los casos en los que esta posibilidad sea contemplada por el ordenamiento existente.

El tipo de servicios u organizaciones a las que puede dirigirse para recibir apoyo

2.- Tiempo de la información

(54) Se deberá prestar la información desde el inicio del proceso y durante toda su tramitación, incluso desde el primer contacto con las autoridades policiales cuando se trate de un procedimiento penal.

3.- Forma o medios para el suministro de la información

(55) La información se prestará de acuerdo a las circunstancias determinantes de la condición de vulnerabilidad, y de manera tal que se garantice que llegue a conocimiento de la persona destinataria. Se resalta la utilidad de crear o desarrollar oficinas de información u otras entidades creadas al efecto. Asimismo resultan destacables las ventajas derivadas de la utilización de las nuevas tecnologías para posibilitar la adaptación a la concreta situación de vulnerabilidad.

4.- Disposiciones específicas relativas a la víctima

(56) Se promoverá que las víctimas reciban información sobre los siguientes elementos del proceso jurisdiccional:

Posibilidades de obtener la reparación del daño sufrido

Lugar y modo en que pueden presentar una denuncia o escrito en el que ejercite una acción

Curso dado a su denuncia o escrito

Fases relevantes del desarrollo del proceso

Resoluciones que dicte el órgano judicial

(57) Cuando exista riesgo para los bienes jurídicos de la víctima, se procurará informarle de todas las decisiones judiciales que puedan afectar a su seguridad y, en todo caso, de aquellas que se refieran a la puesta en libertad de la persona inculpada o condenada, especialmente en los supuestos de violencia intrafamiliar.

Sección 2ª.- Comprensión de actuaciones judiciales

(58) Se adoptarán las medidas necesarias para reducir las dificultades de comunicación que afecten a la comprensión del acto judicial en el que participe una persona en condición de vulnerabilidad, garantizando que ésta pueda comprender su alcance y significado.

1.- Notificaciones y requerimientos

(59) En las notificaciones y requerimientos, se usarán términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles, que respondan a las necesidades particulares de las personas en condición de vulnerabilidad incluidas en estas Reglas. Asimismo, se evitarán expresiones o elementos intimidatorios, sin perjuicio de las ocasiones en que resulte necesario el uso de expresiones conminatorias.

2.- Contenido de las resoluciones judiciales

(60) En las resoluciones judiciales se emplearán términos y construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

3.- Comprensión de actuaciones orales

(61) Se fomentarán los mecanismos necesarios para que la persona en condición de vulnerabilidad comprenda los juicios, vistas, comparecencias y otras actuaciones judiciales orales en las que participe, teniéndose presente el contenido del apartado 3 de la Sección 3ª del presente Capítulo,

Sección 3ª.- Comparecencia en dependencias judiciales

(62) Se velará para que la comparecencia en actos judiciales de una persona en condición de vulnerabilidad se realice de manera adecuada a las circunstancias propias de dicha condición.

1.- Información sobre la comparecencia

(63) Con carácter previo al acto judicial, se procurará proporcionar a la persona en condición de vulnerabilidad información directamente relacionada con la forma de celebración y contenido de la comparecencia, ya sea sobre la descripción de la sala y de las personas que van a participar, ya sea destinada a la familiarización con los términos y conceptos legales, así como otros datos relevantes al efecto.

2.- Asistencia

(64) Previa a la celebración del acto

Se procurará la prestación de asistencia por personal especializado (profesionales en Psicología, Trabajo Social, intérpretes, traductores u otros que se consideren necesarios) destinada a afrontar las preocupaciones y temores ligados a la celebración de la vista judicial.

(65) Durante el acto judicial

Cuando la concreta situación de vulnerabilidad lo aconseje, la declaración y demás actos procesales se llevarán a cabo con la presencia de un profesional, cuya función será la de contribuir a garantizar los derechos de la persona en condición de vulnerabilidad.

También puede resultar conveniente la presencia en el acto de una persona que se configure como referente emocional de quien se encuentra en condición de vulnerabilidad.

3.- Condiciones de la comparecencia

Lugar de la comparecencia

(66) Resulta conveniente que la comparecencia tenga lugar en un entorno cómodo, accesible, seguro y tranquilo.

(67) Para mitigar o evitar la tensión y angustia emocional, se procurará evitar en lo posible la coincidencia en dependencias judiciales de la víctima con el inculpado del delito; así como la confrontación de ambos durante la celebración de actos judiciales, procurando la protección visual de la víctima.

Tiempo de la comparecencia

(68) Se procurará que la persona vulnerable espere el menor tiempo posible para la celebración del acto judicial.

Los actos judiciales deben celebrarse puntualmente.

Cuando esté justificado por las razones concurrentes, podrá otorgarse preferencia o prelación a la celebración del acto judicial en el que participe la persona en condición de vulnerabilidad.

(69) Es aconsejable evitar comparecencias innecesarias, de tal manera que solamente deberán comparecer cuando resulte estrictamente necesario conforme a la normativa jurídica. Se procurará asimismo la concentración en el mismo día de la práctica de las diversas actuaciones en las que deba participar la misma persona.

(70) Se recomienda analizar la posibilidad de preconstituir la prueba o anticipo jurisdiccional de la prueba, cuando sea posible de conformidad con el Derecho aplicable.

(71) En determinadas ocasiones podrá procederse a la grabación en soporte audiovisual del acto, cuando ello pueda evitar que se repita su celebración en sucesivas instancias judiciales.

Forma de la comparecencia

(72) Se procurará adaptar el lenguaje utilizado a las condiciones de la persona en condición de vulnerabilidad, tales como la edad, el grado de madurez, el nivel educativo, la capacidad intelectual, el grado de discapacidad o las condiciones socioculturales. Se debe procurar formular preguntas claras, con una estructura sencilla

(73) Quienes participen en el acto de comparecencia deben evitar emitir juicios o críticas sobre el comportamiento de la persona, especialmente en los casos de víctimas del delito.

(74) Cuando sea necesario se protegerá a la persona en condición de vulnerabilidad de las consecuencias de prestar declaración en audiencia pública, podrá plantearse la posibilidad de que su participación en el acto judicial se lleve a cabo en condiciones que permitan alcanzar dicho objetivo, incluso excluyendo su presencia física en el lugar del juicio o de la vista, siempre que resulte compatible con el Derecho del país.

A tal efecto, puede resultar de utilidad el uso del sistema de videoconferencia o del circuito cerrado de televisión.

4.- Seguridad de las víctimas en condición de vulnerabilidad

(75) Se recomienda adoptar las medidas necesarias para garantizar una protección efectiva de los bienes jurídicos de las personas en condición de vulnerabilidad que intervengan en el proceso judicial en calidad de víctimas o testigos; así como garantizar que la víctima sea oída en aquellos procesos penales en los que estén en juego sus intereses.

(76) Se prestará especial atención en aquellos supuestos en los que la persona está sometida a un peligro de victimización reiterada o repetida, tales como víctimas amenazadas en los casos de delincuencia organizada, menores víctimas de abuso sexual o malos tratos, y mujeres víctimas de violencia dentro de la familia o de la pareja.

5.- Accesibilidad de las personas con discapacidad

(77) Se facilitará la accesibilidad de las personas con discapacidad a la celebración del acto judicial en el que deban intervenir, y se promoverá en particular la reducción de barreras arquitectónicas, facilitando tanto el acceso como la estancia en los edificios judiciales.

6.- Participación de niños, niñas y adolescentes en actos judiciales

(78) En los actos judiciales en los que participen menores se debe tener en cuenta su edad y desarrollo integral, y en todo caso:

Se deberán celebrar en una sala adecuada.

Se deberá facilitar la comprensión, utilizando un lenguaje sencillo.

Se deberán evitar todos los formalismos innecesarios, tales como la toga, la distancia física con el tribunal y otros similares.

7.- Integrantes de comunidades indígenas

(79) En la celebración de los actos judiciales se respetará la dignidad, las costumbres y las tradiciones culturales de las personas integrantes de comunidades indígenas, conforme a la legislación interna de cada país.

Sección 4ª.- Protección de la intimidad

1.- Reserva de las actuaciones judiciales

(80) Cuando el respeto de los derechos de la persona en condición de vulnerabilidad lo aconseje, podrá plantearse la posibilidad de que las actuaciones jurisdiccionales orales y escritas no sean públicas, de tal manera que solamente puedan acceder a su contenido las personas involucradas.

2.- Imagen

(81) Puede resultar conveniente la prohibición de la toma y difusión de imágenes, ya sea en fotografía o en vídeo, en aquellos supuestos en los que pueda afectar de forma grave a la dignidad, a la situación emocional o a la seguridad de la persona en condición de vulnerabilidad.

(82) En todo caso, no debe estar permitida la toma y difusión de imágenes en relación con los niños, niñas y adolescentes, por cuanto afecta de forma decisiva a su desarrollo como persona.

3.- Protección de datos personales

(83) En las situaciones de especial vulnerabilidad, se velará para evitar toda publicidad no deseada de los datos de carácter personal de los sujetos en condición de vulnerabilidad.

(84) Se prestará una especial atención en aquellos supuestos en los cuales los datos se encuentran en soporte digital o en otros soportes que permitan su tratamiento automatizado.

CAPÍTULO IV: EFICACIA DE LAS REGLAS

Este Capítulo contempla expresamente una serie de medidas destinadas a fomentar la efectividad de las Reglas, de tal manera que contribuyan de manera eficaz a la mejora de las condiciones de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

1.- Principio general de colaboración

(85) La eficacia de las presentes Reglas está directamente ligada al grado de colaboración entre sus destinatarios, tal y como vienen definidos en la Sección 3ª del Capítulo I.

La determinación de los órganos y entidades llamadas a colaborar depende de las circunstancias propias de cada país, por lo que los principales impulsores de las políticas públicas deben poner un especial cuidado tanto para identificarlos y recabar su participación, como para mantener su colaboración durante todo el proceso.

(86) Se propiciará la implementación de una instancia permanente en la que puedan participar los diferentes actores a los que se refiere el apartado anterior, y que podrá establecerse de forma sectorial.

(87) Se destaca la importancia de que el Poder Judicial colabore con los otros Poderes del Estado en la mejora del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

(88) Se promoverá la participación de las autoridades federales y centrales, de las entidades de gobierno autonómico y regional, así como de las entidades estatales en los estados federales, dado que frecuentemente el ámbito de sus competencias se encuentra más próximo a la gestión directa de la protección social de las personas más desfavorecidas.

(89) Cada país considerará la conveniencia de propiciar la participación de las entidades de la sociedad civil por su relevante papel en la cohesión social, y por su estrecha relación e implicación con los grupos de personas más desfavorecidas de la sociedad.

2.- Cooperación internacional

(90) Se promoverá la creación de espacios que permitan el intercambio de experiencias en esta materia entre los distintos países, analizando las causas del éxito o del fracaso en cada una de ellas o, incluso, fijando buenas prácticas. Estos espacios de participación pueden ser sectoriales.

En estos espacios podrán participar representantes de las instancias permanentes que puedan crearse en cada uno de los Estados.

(91) Se insta a las Organizaciones Internacionales y Agencias de Cooperación para que: Continúen brindando su asistencia técnica y económica en el fortalecimiento y mejora del acceso a la justicia.

Tengan en cuenta el contenido de estas Reglas en sus actividades, y lo incorporen, de forma transversal, en los distintos programas y proyectos de modernización del sistema judicial en que participen.

Impulsen y colaboren en el desarrollo de los mencionados espacios de participación.

3.- Investigación y estudios

(92) Se promoverá la realización de estudios e investigaciones en esta materia, en colaboración con instituciones académicas y universitarias.

4.- Sensibilización y formación de profesionales

(93) Se desarrollarán actividades que promuevan una cultura organizacional orientada a la adecuada atención de las personas en condición de vulnerabilidad a partir de los contenidos de las presentes Reglas.

(94) Se adoptarán iniciativas destinadas a suministrar una adecuada formación a todas aquellas personas del sistema judicial que, con motivo de su intervención en el proceso, tienen un contacto con las personas en condición de vulnerabilidad. Se considera necesario integrar el contenido de estas Reglas en los distintos programas de formación y actualización dirigidos a las personas que trabajan en el sistema judicial.

5.- Nuevas tecnologías

(95) Se procurará el aprovechamiento de las posibilidades que ofrezca el progreso técnico para mejorar las condiciones de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

6.- Manuales de buenas prácticas sectoriales

(96) Se elaborarán instrumentos que recojan las mejores prácticas en cada uno de los sectores de vulnerabilidad, y que puedan desarrollar el contenido de las presentes Reglas adaptándolo a las circunstancias propias de cada grupo.

(97) Asimismo se elaborará un catálogo de instrumentos internacionales referidos a cada uno de los sectores o grupos mencionados anteriormente.

7.- Difusión

(98) Se promoverá la difusión de estas Reglas entre los diferentes destinatarios de las mismas definidos en la Sección 3ª del Capítulo I.

(99) Se fomentarán actividades con los medios de comunicación para contribuir a configurar actitudes en relación con el contenido de las presentes Reglas.

8.- Comisión de seguimiento

(100) Se constituirá una Comisión de Seguimiento con las siguientes finalidades:

Elevar a cada Plenario de la Cumbre un informe sobre la aplicación de las presentes Reglas.

Proponer un Plan Marco de Actividades, a efectos de garantizar el seguimiento a las tareas de implementación del contenido de las presentes reglas en cada país.

A través de los órganos correspondientes de la Cumbre, promover ante los organismos internacionales hemisféricos y regionales, así como ante las Cumbres de Presidentes y Jefes de Estado de Iberoamérica, la definición, elaboración, adopción y fortalecimiento de políticas públicas que promuevan el mejoramiento de las condiciones de acceso a la justicia por parte de las personas en condición de vulnerabilidad.

Proponer modificaciones y actualizaciones al contenido de estas Reglas. La Comisión estará compuesta por cinco miembros designados por la Cumbre Judicial Iberoamericana. En la misma podrán integrarse representantes de las otras Redes Iberoamericanas del sistema judicial que asuman las presentes Reglas. En todo caso, la Comisión tendrá un número máximo de nueve miembros.

ACORDADA 7648 – CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO ELECTRÓNICO.-

En Montevideo, a los veinte días del mes de abril de dos mil nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge T. Larrieux Rodríguez -Presidente-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Jorge Ruibal Pino, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

a los efectos de la correcta aplicación de los sistemas de notificaciones e intimaciones electrónicas, de reciente implantación y en virtud de la aplicación de lo dispuesto por las Acordadas nos. 7637 y 7644, resulta necesario realizar las siguientes precisiones;

ATENTO: a lo expuesto;

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- A partir de la incorporación de las Sedes judiciales a los sistemas de comunicaciones electrónicas, según los planes de implantación aprobados, el único domicilio de constitución obligatoria, válido para realizar las notificaciones e intimaciones electrónicas judiciales, es el domicilio electrónico obtenido de acuerdo a lo establecido por la Acordada n° 7637. Los Señores Magistrados deberán tomar las medidas que estimen convenientes a fin de que las partes cumplan con esta obligación.-

2°.- Cuando en una Sede, en forma previa a su incorporación a los sistemas de notificación e intimación electrónicas, una o ambas partes constituyan domicilio electrónico en un proceso judicial (Acordadas nos. 7637 y 7644), dicho domicilio electrónico se tomará como el único constituido a todos los efectos derivados de dicho proceso, a partir del día en que la Sede ingrese a los sistemas referidos.-

3°.- En aquellos casos en que existe domicilio electrónico constituido donde deba practicarse una diligencia de intimación, las intimaciones que hasta el presente eran cometidas por los Señores Magistrados a la Oficina Central de Notificaciones y Alguacilatos deberán ser cumplidas por los Oficiales Alguaciles de la Sede.-

4°.- En los Tribunales de Apelaciones, la concreción de las intimaciones electrónicas por ellos dispuestas, se hará efectiva por el Secretario del Tribunal o en su caso, por quien lo subrogue.-

5°.- Para el caso de licencia o ausencia del Oficial Alguacil asignado a un juzgado, la División Recursos Humanos, de conformidad con la Dirección General de los Servicios Administrativos, dispondrá de inmediato la subrogación y la comunicará también en forma inmediata a la UANE, a efectos de que ésta habilite los permisos correspondientes.-

6°.- Los puntos anteriormente enumerados son de aplicación inmediata para la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Apelaciones del Trabajo y los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Trabajo y en los asuntos que tramiten derivados de las sedes mencionadas, y lo serán en el futuro, para todas las Sedes, a partir del momento que queden integradas al sistema de comunicaciones electrónicas, de acuerdo a los planes de implantación aprobados por la Suprema Corte de Justicia.-

7°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7649 – MODIFICACIÓN REGLAMENTO DEL DEPARTAMENTO DE ASESORAMIENTO EN PROCESOS CONCURSALES Y DE PERICIAS CONTABLES (ACORDADA 7484)

En Montevideo, a los veintidós días del mes de abril de dos mil nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge T. Larrieux Rodríguez -Presidente-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Jorge Ruibal Pino, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO:

I) que por Acordada n° 7484 de 19 de mayo de 2003 se aprobó el Reglamento del Departamento de Asesoramiento en Procesos Concursales y de Pericias Contables, dependiente jerárquicamente del Instituto Técnico Forense;

II) que el art. 258 de la Ley n° 18.837 referente a la reforma concursal creó dos cargos de Secretarios Contadores, lo que motivó que esta Corporación por resolución n° 890/08/45 de 17 de diciembre de 2008, dispusiera la integración de una Comisión con el cometido principal de compatibilizar la actuación de estos últimos con los demás integrantes del mencionado Departamento;

CONSIDERANDO:

que la comisión designada ha producido su informe, que se comparte y que genera como consecuencia inmediata la modificación del Reglamento aprobado por la Acordada n° 7484, antes mencionada;

ATENTO: a lo expuesto;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Sustitúyese el art. 7° del Reglamento del Departamento de Asesoramiento en Procesos Concursales y de Pericias Contables aprobado por la Acordada n° 7484 de 19 de mayo de 2003, por el siguiente:

“Artículo 7°.- (Cuerpo de Asesores – Atribuciones – Deberes).

A) Secretarios Contadores

Los Secretarios Contadores creados por el artículo 256 de la Ley n° 18.837 dependerán técnicamente del Departamento y administrativamente de los Juzgados Letrados de Concursos de Montevideo. Cada Juzgado Letrado de Concursos tendrá su propio Secretario Contador.

Los Secretarios Contadores asesorarán a los Sres. Magistrados Concursales, con el alcance establecido en el artículo 5° del presente reglamento, estando a la orden de aquéllos, con presencia física permanente en la sede judicial.

Cada Juzgado Letrado determinará el horario y las condiciones en que los Secretarios Contadores estén a la disposición de la sede a los efectos de procurar la más eficaz y pronta prestación de los servicios.

Los Secretarios Contadores deberán remitir en forma mensual al Departamento una copia de los informes y actuaciones que cumplan en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, deberán participar en los talleres y encuentros de especialistas que fije el Instituto Técnico Forense, manteniendo la relación de dependencia técnica con las jerarquías de dicho órgano.

Serán de cargo del Magistrado Concursal que ejerza la superintendencia de las sedes concursales la calificación funcional de los Secretarios Contadores, el control de las asistencias, la autorización de las licencias y demás cuestiones de carácter administrativo.

En caso de licencia o vacancia, los Secretarios Contadores se subrogarán entre sí, y con carácter excepcional, cuando ambos estén impedidos de prestar funciones, o por vacancias por más de sesenta días, el subrogante será designado del resto de los Asesores Técnicos del Departamento; no rigiendo para el mismo el régimen horario y las condiciones establecidas para los Secretarios Contadores, regulándose por la normativa general de los Asesores Contadores del Departamento de Asesoramiento Concursal y de Pericias Contables del I.T.F..

Los Secretarios Contadores no podrán asesorar en asuntos vinculados a los procesos concursales.

B) Técnicos Asesores Contadores

Los técnicos Asesores Contadores del Departamento asesorarán en materia concursal a los tribunales del interior del país, como así también a los Tribunales de alzada toda vez que se les requiera.

Asimismo, los referidos técnicos asesorarán a los Tribunales de Concursos de Montevideo a modo de segunda opinión o informe complementario al realizado por los Secretarios Contadores, como así también integrarán juntas de peritos, todo ello en asuntos que por su especial complejidad así lo ameriten.

En todos los casos, tanto los Asesores Contadores como los Secretarios Contadores deberán abstenerse de entender en todo asunto en el cual tengan algún interés especial por razones de parentesco, amistad, enemistad o vínculo profesional y/o laboral con las partes, sus abogados o procuradores”

2°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7650 – PROTOCOLO DE ACTUACIÓN – BASE DE JURISPRUDENCIA NACIONAL.- Ver Acordada 7473

En Montevideo, a los ocho días del mes de junio de dos mil nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge T. Larrieux Rodríguez -Presidente-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Jorge Ruibal Pino, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO:

VISTOS: estas actuaciones relativas al “**Protocolo de actuación, supervisión y contralor**” para el ingreso de sentencias a la Base de Jurisprudencia Nacional;

CONSIDERANDO:

I) que la Comisión del Convenio con Francia cumpliendo el encargo cometido por la Corporación por Mandato Verbal de fecha 9 de junio del 2008, redactó un ‘Protocolo de actuación, supervisión y contralor’, a efectos de que se ingresen en debida forma los insumos necesarios para que pueda funcionar en forma óptima la Base de datos de jurisprudencia nacional;

II) que la Corporación estima procedente aprobar el ‘Protocolo de Actuación’ redactado por la Comisión y sometido a consideración de la Corte en Acuerdo de fecha 20/5/2009;

ATENCIÓN: a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el art. 239 de la Constitución de la República;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- Apruébase el ‘**Protocolo de actuación, supervisión y contralor**’ redactado por la Comisión del Convenio con Francia, el que a continuación se transcribe:

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN BASE DE JURISPRUDENCIA NACIONAL

PROTOCOLO PARA EL INGRESO DE LAS SENTENCIAS.

IMPORTANTE: A quien corresponda ingresar cada información según lo que se detalla más adelante será responsable asimismo de asegurar que la misma sea completa y correcta.

1- INFORMACIÓN A INGRESAR EN EL PROPIO TRIBUNAL:

DATOS A INGRESAR POR LOS SECRETARIOS LETRADOS (conforme a lo establecido en la Acordada n° 7581 del 15/11/06 en cuanto no resulte incompatible con el presente Protocolo de Actuación).

a) Calificación de la importancia de la sentencia para la Jurisprudencia (Alta, Media y Baja), lo que se consultará con el Ministro Redactor de la sentencia, quien tendrá en cuenta a tales efectos las pautas fijadas oportunamente por la Suprema Corte de Justicia. En el caso de sentencias seleccionadas con prioridad alta, se deberán indicar las estructuras jurídicas a las que se aplica la sentencia, y descriptores específicos de la decisión, para cada rama de la estructura seleccionada.

b) En el caso de sentencias seleccionadas con prioridad alta, se deberá realizar un resumen de Hechos.

- c) Datos identificatorios, que podrán ser completados mediante delegación a funcionarios:
- Número de sentencia/Año.
- Identificación única del expediente (Número de ficha).
- Fecha de la sentencia.
- Materia (s).
- Tipo de sentencia (Definitiva o Interlocutoria).
- Procedimiento.
- Texto de la sentencia.
- Oficina.
- Magistrado/s firmante/s.
- Ministro redactor.
- Ministro discordante (si lo hubiera).
- Validación de la notificación a todas las partes.

2.- ACTIVIDAD DE JURISPRUDENCIA DE TRIBUNALES

2.a) Verificar que los datos materiales sean correctos y completos y en su defecto devolver la información al Tribunal para corregirla y/o completarla.

2.b) Ocultar datos sensibles, conforme a la legislación vigente.

2.c) Disponer la publicación de la sentencia.

3.- PLAZOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

3.a) Los Secretarios Letrados de los Tribunales, bajo apercibimiento de incurrir en falta pasible de sanción disciplinaria, deberán ingresar al sistema la información referida en el numeral primero del presente 'protocolo de actuación', indefectiblemente, antes del vencimiento del plazo de quince días hábiles posteriores a la última notificación a las partes, debiendo asimismo remitir la información a Jurisprudencia de Tribunales dentro de las 48 horas inmediatas al vencimiento de ese plazo.

3.b) Jurisprudencia de Tribunales dispondrá de plazo de diez días hábiles para cumplir las tareas a su cargo y publicar la sentencia o devolverla al Tribunal para subsanar defectos.

3.c) En caso que Jurisprudencia de Tribunales devuelva las sentencias por alguna omisión o defecto, los Secretarios Letrados de los Tribunales de Apelaciones contarán con un plazo de diez días hábiles para corregir o completar la información y devolverlas a Jurisprudencia que contará, en este caso, con un plazo de cinco días hábiles para su publicación.

3.d) Los Secretarios Letrados de los Tribunales de Apelaciones remitirán una relación mensual de la actividad realizada, informando a la Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia sobre las sentencias en trámite de ingreso y/o enviadas a Jurisprudencia de Tribunales, y llevarán un legajo con copias de dichas relaciones.

3.e) Además se remitirá una relación estadística anual del año precedente antes del 15 de marzo.

3.f) La Secretaría Letrada de la Suprema Corte llevará un legajo con los documentos remitidos por cada Tribunal de Apelaciones y presentará a la Suprema Corte de Justicia un informe semestral con el estado de situación del sistema, que incluirá el reporte de Jurisprudencia y evaluará el grado de eficiencia logrado al momento.

3.g) Las relaciones se ajustarán a los requerimientos que se dirán, con identificación de:

TRIBUNAL DE APELACIONES

MES:

TOTAL DE SENTENCIAS ANALIZADAS EN EL MES:

TOTAL DE SENTENCIAS ANALIZADAS A LA FECHA:

TOTAL DE SENTENCIAS DICTADAS A LA FECHA: .

- ◆ I.U.E.
- ◆ N° Sentencia
- ◆ Última notificación
- ◆ Fecha enviada
- ◆ Días insumidos
- ◆ Fecha de devolución de Jurisprudencia de Tribunales
- ◆ Fecha de reenvío
- ◆ Días insumidos
- ◆ Observaciones
- ◆ Sello / Secretario

3.h) Jurisprudencia de Tribunales remitirá a Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia una relación mensual que se ajustará a los requerimientos que se establecen a continuación:

JURISPRUDENCIA DE TRIBUNALES:

MES:

TOTAL DE SENTENCIAS ANALIZADAS EN EL MES:

TOTAL DE SENTENCIAS ANALIZADAS A LA FECHA:

- ◆ I.U.E.
- ◆ Origen
- ◆ N° Sentencia
- ◆ Recibido por 1ª vez
- ◆ Días insumidos
- ◆ Devuelto al Tribunal

- ◆ Recibido por 2ª vez
- ◆ Publicado
- ◆ Días insumidos
- ◆ Observaciones
- ◆ Sello / Firma Director

3.i) Además, remitirá una relación estadística anual del año precedente antes del 15 de marzo.

3.j) Por su parte, Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia llevará un legajo con las relaciones mensuales remitidas por Jurisprudencia de Tribunales.

3.k) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia elevará un informe semestral a la Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia con el estado de situación de la Base de Jurisprudencia Nacional.

3.l) La División Tecnología Informática proveerá el programa de computación necesario para realizar los relacionados indicados, los instalará, efectuará su mantenimiento y elaborará el manual de instrucciones para su uso.

4.- REQUERIMIENTOS NECESARIOS PARA CONTROL DE GESTIÓN EN TRIBUNALES Y JURISPRUDENCIA

El sistema deberá contar con instrumentos que permitan:

4.a) Identificar tareas realizadas por funcionarios habilitados para la tarea (campos de días, mes y año, trabajo desarrollado) útiles para el cumplimiento de la relación propia al Tribunal y a Jurisprudencia de Tribunales.

4.b) Formular reportes de sentencias remitidas por cada Tribunal (campos de días, mes y año) útiles para el cumplimiento de la relación propia al Tribunal.

4.c) Formular reportes de sentencias analizadas por Jurisprudencia de Tribunales, publicadas y/ o devueltas (campos de días, mes y año) útiles en los mismos términos.

4.d) Conocimiento automático por Jurisprudencia de Tribunales de sentencias remitidas por cada Tribunal y por cada uno de los Tribunales de las sentencias devueltas por Jurisprudencia.

4.e) Publicación de la sentencia atribuida a la Dirección de Jurisprudencia mediante otorgamiento de clave única.

5.- RESPONSABILIDAD FUNCIONAL

El incumplimiento de las tareas mencionadas en este Protocolo constituirá falta en el servicio y generará responsabilidad funcional a las personas encargadas de realizarlas.

6.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

6.a) Atento a los atrasos verificados en la incorporación de sentencias a la Base de Datos, se reitera a los Sres. Secretarios Letrados el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Acordada n° 7581, concediéndose plazo con vencimiento al 31 de julio de 2009 para completar la incorporación de sentencias dictadas por el Tribunal desde el 1° de enero de 2007 al 31 de julio de 2009, sin perjuicio de la necesaria observación de los plazos establecidos a partir de la vigencia del presente Protocolo, el día 1° de septiembre de 2009, para las sentencias dictadas a partir de dicha fecha.

6.b) La Comisión del Convenio con Francia organizará talleres para los Secretarios Letrados, pasantes y otros funcionarios que deban conocer los pormenores de la base de datos, a fin de facilitar el mejor desempeño de los mismos en la tarea de ingresar las sentencias, lo cual será coordinado por Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia con el CEJU.

6.c) División Servicios Inspectivos realizará una inspección de todo el sistema operativo de la Base Nacional de Jurisprudencia en el mes de marzo de 2010, a fin de evaluar el grado de cumplimiento del presente protocolo, como asimismo, la evolución de la Base desde la inspección realizada con fecha 7 de mayo de 2008.

6.d) La Dirección General de los Servicios Administrativos designará, en un plazo de treinta días a partir de la vigencia de este protocolo de actuación, pasantes para prestar servicios en aquellos Tribunales de Apelaciones que a dicha fecha no cuenten con ellos, los que cumplirán tareas en la forma ya establecida por la Corporación, ingresando la información referida en el núm. 1 del presente protocolo de actuación en el caso que así se lo indiquen los Sres. Ministros del Tribunal de Apelaciones respectivo.

6.e) La forma de ingresar datos prevista en el presente 'protocolo de actuación' comenzará a regir en tanto y cuanto el sistema lo permita a partir de la notificación del presente Protocolo de actuación.

2°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7651 – COMUNIDAD GEOGRÁFICA DE LA OCTAVA Y SÉPTIMA SECCIONES JUDICIALES DE PAYSANDÚ.-

En Montevideo, a los quince días del mes de junio de dos mil nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge T. Larrieux Rodríguez -Presidente-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Jorge Ruibal Pino, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) que por Acordada n° 7492 de 22 de setiembre de 2003, la Corporación decidió reorganizar los territorios jurisdiccionales a fin de mejorar la distribución de los recursos, disminuyendo las erogaciones que el Poder Judicial debe verter para su funcionamiento;

II) que se entiende pertinente continuar con la reorganización de los territorios jurisdiccionales por las mismas razones explicitadas en la Acordada mencionada;

III) que conforme a lo informado por la División Servicios Inspectivos, en el departamento de Paysandú devino una situación que se encuentra comprendida dentro de los parámetros establecidos;

ATENTO:

a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2° de la Constitución de la República, 55 nral. 6 de la Ley n° 15.750, 526 de la Ley n° 15.809, 123 de la Ley n° 15.851, 319 de la Ley n° 15.903 y 330 de la Ley n° 16.226;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Reorganizar el territorio jurisdiccional de la 8° Sección judicial de Paysandú, conformando una comunidad geográfica con la 7ª Sección Judicial de dicho departamento.-

2°.- El Titular del Juzgado de Paz de la 7ª sección de Paysandú de Primera Categoría (Pueblo Dr. A. Gallinal) actuando en su sede y en régimen de oficina única, se ocupará de las funciones correspondientes al Juzgado de Paz de la 8ª Sección de Segunda Categoría (El Eucalipto) como único Titular de ambos Juzgados.-

3°.- Se tendrá presente lo establecido a) por el art. 330 de la Ley n° 16.226 en lo referente al Registro de Estado Civil y relaciones administrativas no jurisdiccionales y b) por la Acordada n° 7638 a los efectos del cumplimiento del régimen de movilidad dispuesto por art. 22 CGP.-

4°.- El Juez de Paz de la sección anexada: 1) hará entrega bajo inventario, al Juez de Paz titular de la comunidad geográfica, de la documentación (libros, registros, expedientes, fichas, etc.) que pertenecieran a dicha sección judicial, 2) deberá comunicarse con la División Administración a fin de que ésta proceda al retiro y/o reasignación de los bienes muebles de dicha sección judicial.-

5°.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos la instrumentación de las medidas necesarias para la puesta en funcionamiento de esta Acordada.-

6°.- La presente Acordada regirá a partir de 1° de julio de 2009, quedando derogadas todas las disposiciones de igual jerarquía que a ella se opongan.-

7°.- Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y a los Ministerios del Interior y de Educación y Cultura (Dirección General del Registro de Estado Civil).-

8°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7652 – SEPARACIÓN DE LA OFICINA DE LOS LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO DE 5° A 8° TURNOS.-

En Montevideo, a los veinte días del mes de julio de dos mil nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge T. Larrieux Rodríguez -Presidente-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto y don Jorge Ruibal Pino, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) que la existencia de macro-oficinas ha demostrado la inconveniencia para la prestación del servicio;

II) que surge sin lugar a dudas la necesidad de separación de las mismas, teniendo cada una, un máximo de dos turnos;

III) que se considera oportuno para la mejor prestación del servicio que, en oportunidad de la reubicación de las sedes de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Trabajo de 5° a 8° Turnos, se proceda a la separación en dos oficinas.

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2° de la Constitución de la República y 55 n.º 6 de la Ley n° 15.750;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Dividir la oficina de los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Trabajo de 5° a 8° Turnos, la que se conformará con dos, en régimen de doble despacho y que funcionarán de la siguiente manera:

a) Juzgados Letrados de Primera Instancia del Trabajo de 5° y 6° Turnos;

b) Juzgads Letrados de Primera Instancia del Trabajo de 7° y 8° Turnos.-

2°.- Las facultades a que refiere la Acordada n° 7147 serán ejercidas durante el año 2009 en las Sedes de 5° y 6° turnos por el Magistrado que las detenta y en las Sedes de 7° y 8° turnos por el Magistrado de 7° turno, continuando luego en forma anual y rotativa, tal como lo dispone la referida acordada.-

3°.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos el cumplimiento de las medidas necesarias para la implantación efectiva del nuevo régimen.-

4°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7653 – ELEVACIÓN DE CATEGORÍA PAZ 10A SECCIÓN JUDICIAL DE CERRO LARGO.-

En Montevideo, a los diecisiete días del mes de julio de dos mil nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge T. Larrioux Rodríguez-Presidente-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto y don Jorge Ruibal Pino, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

VISTAS:

estas actuaciones relacionadas con el aumento de categoría del Juzgado de Paz de la 10ª Sección judicial de Cerro Largo (Arbolito);

CONSIDERANDO:

I) que de lo informado por la División Servicios Inspectivos, surge que existen razones para elevar de categoría al Juzgado de Paz de la 10ª Sección judicial de Cerro Largo;

II) que el lugar asiento del Juzgado en Arbolito, antes rural, ha conformado en los últimos años un centro poblado con sendos complejos de viviendas de MEVIR, con los servicios básicos esenciales, un empuje agro-industrial y futuro asiento de explotación de energía eólica, lo que contribuye a un aumento de fuentes de trabajo y como consecuencia un incremento poblacional;

III) que ello determina que este juzgado haya dejado de tener las características de su actual categoría rural;

ATENTO:

a los fundamentos expuestos y a lo dispuesto por los artículos 526 ord. 2 de la Ley n° 15.809 y 371 de la Ley n° 16.320;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Elevar a partir del 1° de agosto de 2009 al Juzgado de Paz de la 10ª Sección Judicial del Departamento de Cerro Largo, de categoría Rural, a Juzgado de Paz de Segunda Categoría.

2°.- Hágase saber a la Contaduría General de la Nación y a la Asamblea General.

3°.- Comuníquese.

ACORDADA 7654 – ASIGNACIÓN DE FUNCIONES A LOS JUECES DE PAZ ADSRIPTOS.-

Ver Acordadas 7660, 7669

En Montevideo, a los cinco días del mes de agosto de dos mil nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Leslie Van Rompaey Servillo –Presidente Interino-, don Daniel Gutiérrez Proto y don Jorge Ruibal Pino, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

I) que la Corporación, en ejercicio de las potestades otorgadas por el art. 239 núm. 2 de la Constitución de la República, adscribió a los Sres. Jueces de Paz de Sedes que fueron suprimidas, a otros Juzgados;

II) que en aplicación del principio general contemplado en el art. 255 de la Constitución de la República, es posible encomendar funciones de conciliación y mediación al Magistrado Adscripto, encontrándose la tarea de mediación contenida en la más amplia de conciliación;

III) que el art. 504 de la Ley n° 16.736 faculta a la Suprema Corte de Justicia a distribuir asuntos de cualquier materia y grado del Tribunal de que se trate;

IV) que conforme a lo sugerido por División Servicios Inspectivos, el hecho de encomendar la tarea de mediación y conciliación a los Sres. Jueces de Paz Adscriptos, posibilitará el descongestionamiento de la tarea de los Juzgados de Paz, le dará mayor fluidez a los procedimientos de estas Sedes y brindará a la Sociedad una buena posibilidad de resolución alternativa de conflictos, economizándole recursos al justiciable;

ATENTO:

a lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 239 núm. 2 y 255 de la Constitución de la República y 55 núm. 6 de la Ley n° 15.750;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- Asignar a los Señores Jueces de Paz Adscriptos la facultad de conciliar tal como lo dispone art. 255 de la Constitución de la República, en su calidad de Jueces de Paz, y la función de mediador, como facilitador de la autocomposición de conflictos, precaviendo la eventualidad de los mismos.-

2°.- El Juez de Paz Adscripto, en su calidad de conciliador, actuará dentro de su competencia regulada por normas de rango Constitucional, legal y reglamentario y en su calidad de mediador deberá, sin imponer soluciones, escuchar y ayudar a las partes confrontadas, para que sin necesidad de acudir a un juicio, lleguen voluntariamente a un acuerdo que las satisfaga.-

3°.- Dentro del cometido de mediador, orientará a quienes acudan a él voluntariamente, sin necesidad de asesoría letrada ni presentación por escrito.- Esta actuación no devengará tributación de ninguna especie.-

4°.- Para cumplir el cometido establecido en el art. 3°, invitará por el medio idóneo que considere mejor a las personas implicadas a concurrir a la Sede a fin de abrir una instancia de diálogo y entendimiento para resolver la temática planteada.-

5°.- La labor de mediación se realizará respecto de: asuntos de familia, civiles de mínima cuantía, de vecindad, de trabajo y otras situaciones análogas.-

6°.- No podrán intervenir en cuestiones reguladas por la Ley n° 17.514.-

7°.- A partir de la vigencia de la presente, el Juzgado de Paz al cual está adscripto el Juez de Paz en su calidad de Conciliador y Mediador, dejará de conocer en los nuevos asuntos relativos a conciliaciones conforme al art. 255 de la Constitución de la República, continuando hasta su finalización o archivo con las conciliaciones en trámite.-

8°.- En caso de licencia de los Señores Jueces de Paz Adscriptos con las competencias descriptas, las conciliaciones previstas por el art. 255 de la Constitución de la República volverán a ser atendidas por los Magistrados a quienes por competencia territorial así corresponda. En cuanto a la competencia como mediador, el Juez Letrado con superintendencia administrativa, de acuerdo a su criterio y conocimiento de su jurisdicción, encargará al mismo u otro Juez de Paz la subrogación respectiva.-

9°.- Se comete a División Servicios Inspectivos el contralor de la actividad antes detallada.-

10°.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos, la instrumentación de las medidas necesarias para la implantación efectiva de este sistema.-

11°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7655 – TRANSFORMACIÓN DEL JUZGADO LETRADOS DE 1RA INSTANCIA DE TRABAJO DE 15° TURNO EN JUZGADO LETRADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE 4° TURNO.- Ver Acordada 7678

En Montevideo, a los cinco días del mes de agosto de dos mil nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Leslie Van Rompaey Servillo –Presidente Interino-, don Daniel Gutiérrez Proto y don Jorge Ruibal Pino, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

I) que la demanda de trabajo que soportan los tres Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 1°, 2° y 3° Turnos se ha visto acrecentada y supera la posibilidad de una pronta resolución de los procesos;

II) que de acuerdo a la normativa vigente, en la actualidad la materia laboral puede ser atendida por catorce Juzgados Letrados, sin que eso implique desmejora del servicio en esta materia;

III) que analizado el volumen de asuntos iniciados ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia del Trabajo de 15° Turno se comprueba que es la sede que presenta menores inconvenientes para una redistribución de expedientes;

IV) que resulta necesario racionalizar el servicio de justicia con los recursos existentes;

V) que la Suprema Corte de Justicia adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de la función jurisdiccional, procurando una mejor prestación del servicio;

ATENTO:

a lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2° de la Constitución de la República, 55 ord. 6° de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985 y 332 de la Ley n° 16.226 de 29 de octubre de 1991;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
RESUELVE**

1°.- **Transformar el Juzgado Letrado de Primera Instancia del Trabajo de 15° Turno en Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 4° Turno.** El juzgado mencionado en primer término funcionará hasta el 9 de agosto de 2009 inclusive.-

2°.- Declarar constituido a partir del 10 de agosto de 2009 el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 4° Turno, el que actuará con la misma jurisdicción y competencia de los actuales Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 1°, 2° y 3° turnos y funcionará con una única oficina con el similar de 1° turno.-

3°.- Dividir la oficina de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 1°, 2° y 3° Turnos, la que se conformará con dos en régimen de doble despacho y funcionarán a partir del 10 de agosto de 2009 de la siguiente forma:

a) Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 1° y 4° Turnos;

b) Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 2° y 3° Turnos.-

4°.- El Juzgado constituido por esta Acordada actuará exclusivamente en todos los asuntos de su competencia que se inicien a partir de la fecha de su constitución y hasta el 31 de marzo de 2010.-

5°.- Todas los asuntos tramitados ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia del Trabajo de 15° Turno serán redistribuidos por la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos (ORDA) entre los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Trabajo de 1° a 14° Turnos. Para su cumplimiento, la Oficina Actuarial del nombrado en primer término le remitirá los expedientes en un plazo máximo de 60 días desde su transformación.-

6°.- Los expedientes archivados o que estén en estado de ser archivados en el Juzgado que se transforma, permanecerán en la oficina de los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Trabajo de 1° y 4° Turnos, quien actuará en calidad de depositaria de los mismos.-

7°.- Las facultades a que refiere la Acordada n° 7147 serán ejercidas durante el año 2009 en las Sedes de 1° y 4° Turnos por el Magistrado que las ostenta y en las Sedes de 2° y 3° Turnos por el Magistrado de 2° Turno, continuando luego en forma anual y rotativa, tal como lo dispone la referida acordada.-

8°.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos el cumplimiento de los procedimientos necesarios para la implantación efectiva del nuevo régimen.

9°.- Comuníquese.-”

ACORDADA 7656 – MODIFICA ACORDADA N° 7627 (PROCEDIMIENTO DE INCAUTACIÓN DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES) .-

En Montevideo, a los diez días del mes de agosto de dos mil nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge Larrieux Rodríguez -Presidente-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto y don Jorge Ruibal Pino, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO:

VISTO:

las disposiciones de la Acordada n° 7627 de fecha 5 de mayo de 2008, dictada con la finalidad de reglamentar la puesta en práctica de las disposiciones del artículo 50 del Decreto Ley n° 14.294, en la redacción dada por el artículo 4 de la Ley n° 17.016;

CONSIDERANDO:

I) que se ha advertido en la práctica, que el procedimiento allí establecido para la puesta a disposición de la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías, de las sustancias incautadas en los procedimientos judiciales por parte de las Sedes penales intervinientes, una vez realizada la pericia por el Instituto Técnico Forense, no resulta todo lo ágil que del mismo se esperaba, para lograr el resultado final;

II) que a los efectos de lograr la más pronta resolución de la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías, en la que disponga el destino de las mismas, sea su utilización con fines terapéuticos o de investigación científica y/o criminalística, o su inmediata destrucción;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- Modifícase el Artículo Primero de la Acordada n° 7627 de fecha 5 de mayo de 2008 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo Primero: En los procedimientos en los que se haya dispuesto la incautación de sustancias estupefacientes prohibidas, una vez recibido el resultado de la pericia realizada por el Instituto Técnico Forense, el juzgado interviniente lo notificará a las partes (art. 199 del Código del Proceso Penal) dentro del plazo de 20 días a contar de esa fecha, siendo de responsabilidad exclusiva del magistrado actuante el cumplimiento de esta medida. Si éstas no cuestionan el resultado de la misma en el plazo de tres días, y el juzgado competente no dispusiera lo contrario, una vez transcurridos 30 días a contar de la citada fecha de la recepción de la pericia por la Sede, el Instituto Técnico Forense queda facultado para comunicarse en forma directa con la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías, a los efectos de que ésta disponga el destino de las mismas, sea su utilización con fines terapéuticos o de investigación científica y/o criminalística, o su inmediata destrucción.”

2°.- (Transitorio) Para las sustancias estupefacientes prohibidas ya depositadas en el Instituto Técnico Forense y con pericia realizada y comunicada por éste a la Sede correspondiente, los 30 días se contarán a partir de la fecha de libramiento de la Circular que comunique esta Acordada.-

3°.- Comuníquese.-”

ACORDADA 7657 – CREACIÓN DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE RIVERA DE 6° TURNO.-

En Montevideo, a los dos días del mes de septiembre de dos mil nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge Larrieux Rodríguez -Presidente-, don Leslie Van Rompaey Servillo y don Jorge Ruibal Pino, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

que la Corporación considera imprescindible crear otro Juzgado Letrado con competencia en materias no penales en la ciudad de Rivera, debido al aumento de asuntos que deben atenderse en esta jurisdicción, lo que permitirá agilizar los procedimientos, beneficiando a los justiciables;

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto por los artículos 239 ordinal 2° de la Constitución de la República, 55 núm. 6 de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985, 332 de la Ley n° 16.226 de 29 de octubre de 1991 y 371 de la Ley n° 16.320 de 1° de noviembre de 1992;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Créase el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rivera de 6° Turno, el que se declarará constituido a partir del 4 de septiembre de 2009.-

2°.- Desde la fecha indicada en el ordinal anterior, los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Rivera de 3°, 4°, 5° y 6° Turnos actuarán con la misma Oficina.-

3°.- Competencia. Los Juzgados Letrados mencionados entenderán en todos los asuntos de las materia civil, laboral, concursal, contencioso administrativa, familia y familia especializada (Ley n° 17.514 y CNA).-

4°.- Turnos. Los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Rivera de 3°, 4°, 5° y 6° Turnos conocerán en todos los asuntos de su competencia por períodos semanales, que comenzarán los días lunes. A los efectos de determinar los turnos para las competencias en asuntos previstos por la Ley n° 17.514 y C.N.A., dicho período se contará desde las 12 horas del día mencionado hasta las 12 horas del lunes siguiente.

5°.- El Juzgado creado por esta Acordada actuará exclusivamente en todos los asuntos de su competencia que se inicien a partir de la fecha de su constitución hasta el 31 de marzo de 2010 con la excepción que se establece en el artículo siguiente.-

6°.- Los casos a que refieren el artículo 5° de la Ley n° 17.514 y el artículo 66 del Código de la Niñez y la Adolescencia serán atendidos por los Señores Jueces Letrados de Primera Instancia de Rivera de 3°, 4°, 5° y 6° Turnos, quienes conocerán conforme a lo establecido precedentemente, a partir de la creación de 6° Turno.-

7°.- El régimen de distribución de asuntos entre los Juzgados a que refiere esta Acordada se regirá por lo establecido en las Acordadas nos. 6907 y 7126, en lo pertinente.-

8°.- Las facultades a que refiere la Acordada n° 7147 serán ejercidas durante el año 2009 por el Magistrado que las ostenta, continuando luego en forma anual y rotativa, tal como lo dispone la referida acordada.-

9°.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos, la instrumentación de las medidas necesarias para la implantación efectiva del Juzgado Letrado creado y la confección de la planilla de turnos respectiva.-

10°.- Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y al Ministerio del Interior.-

11°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7658 – APLICACIÓN DE LA LEY N° 18.507 - NO SE REQUERIRÁ FIRMA LETRADA PARA TENTAR LA CONCILIACIÓN PREVIA EN DEMANDAS INFERIORES A 100 U.R. DERIVADAS DE RELACIONES DE CONSUMO

En Montevideo, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge Larrioux Rodríguez -Presidente-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto, don Jorge Ruibal Pino y don Jorge Omar Chediak González, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

VISTO:

las disposiciones de la Ley n° 18.507;

CONSIDERANDO:

I) que la referida norma consagra un procedimiento especial, abreviado para aquellas demandas inferiores a 100 UR derivadas de relaciones de consumo;

II) que el art. 3 exonera expresamente de la asistencia letrada obligatoria para incoar estas pretensiones;

III) que el art. 2 numeral 2.2 establece la necesidad de tentar la conciliación, una vez oídas las partes por su orden, la que de lograrse pondrá fin al litigio teniendo los mismos efectos que la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada;

IV) que la Constitución de la República en el art. 255 establece que “No se podrá iniciar ningún pleito en materia civil sin acreditarse previamente que se ha tentado la conciliación ante la Justicia de Paz salvo las excepciones que estableciere la ley”, por lo que es razonable concluir que el mencionado requisito previo, rige para las demandas que se formulen al amparo de la Ley n° 18.507;

V) que sin perjuicio de lo que viene de señalarse, se advierte que los motivos que inspiraron la norma mencionada, pretenden amparar situaciones que eventualmente no llegarían a los tribunales, debido a la cuantía del asunto, permitiendo así contemplar a un grupo de consumidores que podrán hacer valer sus derechos (consagrados por Ley n° 17.250), mediante un procedimiento ágil y económico;

VI) por su parte el art. 2 de la Ley n° 16.995 establece que no se requerirá asistencia letrada ni firma letrada a los efectos de tentar la conciliación previa preceptiva (inspirada en los mismos motivos que tuvo en cuenta el legislador al sancionara la Ley n° 18.507), en aquellos asuntos cuyo monto no exceda 20 UR; por lo que corresponde efectuar una interpretación armónica de la referida norma legal con el resto del ordenamiento jurídico, procurando su cumplimiento, en lugar de su abrogación como consecuencia de una lectura meramente piedreletrista de la misma;

VII) la finalidad perseguida por el legislador, siendo que el juicio principal no requiere asistencia letrada, a fortiori en el requisito de conciliación previa no sería necesaria; y teniendo presente las “Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” que la Suprema Corte de Justicia ha declarado con valor de Acordada (Acordada n° 7647), cuya finalidad es garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, para asegurarles el pleno goce de los servicios del sistema judicial, que aconsejan promover “las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad”; procediendo inclusive a “la revisión de los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia...”;

VIII) que la Suprema Corte de Justicia está facultada por el artículo 5 de la Ley n° 16.995 para reglamentar el régimen de la conciliación previa ante los Jueces Conciliadores, por lo que en consideración a los fundamentos expuestos, inevitablemente habrá de concluirse que no se requiere asistencia ni firma letrada para cumplir con el requisito de conciliación previa, previsto en el ordenamiento jurídico vigente;

IX) que por similares fundamentos no se requerirá constitución de domicilio electrónico, exceptuándose las pretensiones reguladas por la Ley n° 18.507 de lo dispuesto por la Acordada n° 7637, modificativas y concordantes;

ATENTO:

a lo expuesto, en ejercicio de las potestades reglamentarias previstas en el art. 5° de la Ley n° 16.995 y en cumplimiento de lo previsto en las “Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” (Acordada n° 7647);

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
RESUELVE**

1°.- No se requerirá firma ni asistencia letrada para tentar la conciliación previa en los asuntos que se promuevan al amparo de la Ley n° 18.507.-

2°.- Se excluye de lo dispuesto por Acordada n° 7637 (constitución de domicilio electrónico) a las pretensiones que se promuevan al amparo de la norma referida en el numeral precedente.-

3°.- Comuníquese.-

**ACORDADA 7659 – CREACIÓN DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PANDO
6TO TURNO.-**

En Montevideo, a los dos días del mes de octubre de dos mil nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge Larrieux Rodríguez -Presidente-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto, don Jorge Ruibal Pino y don Jorge Omar Chediak González, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

I) que la demanda de trabajo que soportan los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Pando de 3°, 4° y 5° Turnos se ha visto acrecentada y supera la posibilidad de una pronta resolución de los procesos;

II) que de acuerdo a los datos estadísticos y a las inspecciones realizadas en los Juzgados de Paz Departamentales de Pando de 1° y 2° Turnos, en la actualidad, la demanda requerida en esta competencia, puede ser atendida por un solo Magistrado, sin que eso implique perjuicio en el servicio;

III) que resulta necesario racionalizar el servicio de justicia con los recursos existentes;

IV) que esta Corporación adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de la función jurisdiccional procurando una mejor prestación del servicio;

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto por los artículos 239 ordinal 2° de la Constitución de la República, 55 núm. 6 de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985 y 332 de la Ley n° 16.226 de 29 de octubre de 1991;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
RESUELVE**

1°.- Suprimir el Juzgado de Paz Departamental de Pando de 1° Turno a partir del 7 de octubre de 2009. El juzgado de Paz Departamental de Pando de 2° Turno a partir de la fecha indicada funcionará como Juzgado de Paz Departamental de Pando con su actual oficina y asumirá competencia en todos los asuntos que tramitaban en 1° Turno, así como el Registro de Estado Civil.-

2°.- Crear a partir del 7 de octubre de 2009 el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Pando de 6° Turno, el que actuará en la misma oficina e igual jurisdicción y competencia que los actuales Juzgados Letrados de Primera Instancia de Pando de 3° y 4° Turnos.-

3°.- Separar la oficina de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Pando de 3°, 4°, 5° y 6° Turnos, formándose dos a partir del 7 de octubre de 2009, las que se integrarán de la siguiente manera:

a) los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Pando de 3°, 4° y 6° Turnos actuarán con competencia exclusiva en materia de Familia, Ley n° 17.514 y Código de la Niñez y de la Adolescencia;

b) el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Pando de 5° Turno continuará con su actual competencia.-

4°.- El Juzgado constituido por la presente Acordada actuará exclusivamente en todos los asuntos de su competencia que se inicien a partir de la fecha de su constitución hasta el 30 de abril de 2010, con excepción de lo establecido en el artículo siguiente.-

5°.- Los casos a que refieren los artículos 5° de la Ley n° 17.514 y 66 del Código de la Niñez y la Adolescencia serán atendidos por los Señores Jueces Letrados de Pando de 3°, 4° y 6° Turnos, quienes conocerán en períodos decenales o aproximadamente decenales del primero al diez, del once al veinte y del veintiuno al último día del mes.-

6°.- A partir del 1° de mayo de 2010 los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Pando de 3°, 4° y 6° Turnos, conocerán en todos los asuntos de su competencia por períodos decenales o aproximadamente decenales del primero al diez, del once al veinte y del veintiuno al último día del mes respectivamente.- El régimen de distribución de asuntos entre dichos turnos se regirá por lo establecido en las Acordadas n° 6907 y 7126, en lo pertinente.-

7°.- Las facultades a que refiere la Acordada n° 7147 serán ejercidas durante el año 2009 en las Sedes de 3°, 4° y 6° Turnos, por el Titular de 6° Turno, continuando luego en forma anual y rotativa, tal como lo dispone la referida acordada.-

8°.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos, el cumplimiento de los procedimientos necesarios para la implantación efectiva del nuevo régimen.-

9°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7660 – FUNCIONES DE LOS JUECES DE PAZ ADSRIPTOS.- Ver Acordada 7654 y 7669

En Montevideo, a los dos días del mes de octubre de dos mil nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge Larrioux Rodríguez -Presidente-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto, don Jorge Ruibal Pino y don Jorge Omar Chediak González, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

I) que por Acordada n° 7654 se asignó a los Sres. Jueces de Paz Adscriptos, la facultad de conciliar conforme lo dispuesto por el art. 255 de la Constitución de la República, así como la función de mediadores;

II) que ante la diversidad de ámbitos en que desempeñan sus funciones los Sres. Jueces de Paz Adscriptos, se hace necesario aclarar y regular situaciones especiales;

ATENTO:

a lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2° y 255 de la Constitución de la República y 55 núm. 6 de la Ley n° 15.750,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- Sustitúyese el artículo 8° la Acordada n° 7654 de 5 de agosto de 2009, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“8°.- Quedan excluidos de la asignación de funciones dada por la presente, aquellos Jueces de Paz Adscriptos que cumplan tareas en el departamento de Montevideo. En las ciudades donde exista más de uno de ellos cumpliendo funciones en distintos juzgados, el Juez de Paz Adscripto al Registro Civil del Juzgado de Paz del lugar, será quien tendrá a su cargo las funciones dadas por la presente acordada. Cuando el Juez de Paz Adscripto a cargo del Registro Civil, cumpla estas funciones en oficina independiente del Juzgado de Paz, centralizará en aquel local todas las actividades que esta Acordada le comete. En ese caso se adjudicará a la oficina el correspondiente código de identificación. Existiendo Jueces Adscriptos a Juzgados de Paz, los Magistrados Adscriptos a Juzgados Letrados del mismo lugar, estarán exonerados de dicha carga, la que cumplirán en calidad de subrogantes en caso de licencia o ausencia del Titular de la función, o de titulares en caso de vacancia del cargo. Los titulares de los Juzgados de Paz que cuenten con Jueces de Paz Adscriptos, cesarán en las funciones cometidas por la presente, conforme lo establecido por el art. 7°. Cuando en el lugar exista un solo Juez de Paz Adscripto con las competencias descriptas, en caso de licencia de estos Magistrados, las conciliaciones previstas por el art. 255 de la Constitución de la República volverán a ser atendidas por los Magistrados a quienes por competencia territorial y temporal en su caso, así corresponda. En cuanto a la competencia como mediador, el Juez Letrado con superintendencia administrativa, de acuerdo a su criterio y conocimiento de su jurisdicción, encargará al mismo u otro Juez de Paz la subrogación respectiva.”

2°.- Mantiene vigencia en todos sus términos la Acordada n° 7654 de 5 de agosto de 2009.-

3°.- Comuníquese.”

ACORDADA 7661 – MÉDICOS FORENSES, EQUIPOS TÉCNICOS MULTIDISCIPLINARIOS Y ASISTENTES SOCIALES DEL INTERIOR.- DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA – Ver Acordadas 7361 y 7436

En Montevideo, a los siete días del mes de octubre de dos mil nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge Larrioux Rodríguez -Presidente-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto, don Jorge Ruibal Pino y don Jorge Omar Chediak González, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

la existencia de técnicos asesores de los Sres. Magistrados del interior del país para distintas materias, impone la necesidad de reglamentar la actuación administrativa y la asistencia de las Oficinas Actuarias de los juzgados donde se desempeñan;

ATENTO:

a lo expuesto y lo dispuesto por los arts. 239 ord. 2° de la Constitución de la República, 55 nal. 6 de la Ley n° 15.750, Acordadas nos. 7436, 7361 y Circulares nos. 78/2005, 21/2009 y 94/2009;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- En el interior del país, los Médicos Forenses que asisten a los Magistrados con competencia en materia penal y los Equipos Técnicos Multidisciplinarios creados por Ley n° 17.930 y los Asistentes Sociales, integran el personal de las Oficinas del Juzgado o Juzgados a los que fueron asignados, de la que dependerán administrativamente. Cuando fueran asignados a distintas oficinas y/o distintas ciudades, se sujetarán a las normas correspondientes de superintendencia; en el caso de los Médicos Forenses del Juzgado Letrado Penal y en el caso del Equipo Técnico Multidisciplinario y Asistente Social, del Juzgado Letrado de Familia del lugar asiento de estos técnicos. Las licencias serán otorgadas por el Titular de la oficina; en el caso de ser más de un turno, por quien detente la Jefatura Administrativa anual.-

2°.- La Oficina Actuarial deberá brindar asistencia administrativa a los técnicos mencionados y dispondrá las medidas necesarias, dentro de la distribución de tareas que asigna a los funcionarios, para realizar el control y el respaldo de la actuación técnica de los mencionados profesionales, cumpliendo con lo dispuesto por Acordadas nos. 7436

(Reglamento de la actividad de Médicos Forenses) y 7361 (Reglamento de la labor de los Asistentes Sociales) y Circular n° 78/2005 (Reglamento de la actividad de Médicos Psiquiatras Regionales).-

3°.- La labor de asistencia de la Oficina Actuaria a los técnicos, deberá realizarse en el aspecto puramente administrativo. El funcionario de la oficina adjudicado a esta tarea tendrá a su cargo: la recepción y devolución de expedientes o actuaciones, el registro de entradas y la distribución entre los técnicos; dar cuenta a la Oficina Actuaria del vencimiento de los plazos respectivos; citar para las pericias conforme a lo indicado por los técnicos y llevar el libro de citaciones; mecanografiar los informes que le entreguen si así no lo hubieren hecho; llevar y comunicar los datos estadísticos; llevar los libros y registros establecidos por las acordadas mencionadas en el artículo anterior y el archivo de copias de pericias; atender al público y toda otra tarea que determine la Actuaría. Todo ello, sin perjuicio de las obligaciones correspondientes de la oficina Actuaria.-

4°.- El manejo, conservación, embalaje y remisión de muestras biológicas al Instituto Técnico Forense, deberá realizarse directamente por el Médico Forense.-

5°.- En cuanto funcionarios judiciales, estos técnicos están sujetos a las disposiciones del Reglamento General de Oficinas judiciales.-

7°.- Se cumplirán en todos sus términos las Acordadas nos. 7436, 7361 y Circulares nos. 78/2005 y 21/2009 referentes a la actividad y labor de los técnicos a que refiere la presente.-

8°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7662 – OFICIALES ALGUACILES – NUEVA REGLAMENTACIÓN RESPECTO A LA PERCEPCIÓN DE SUMAS DE DINERO POR CONCEPTO DE LOCOMOCIÓN.- INTIMACIONES DE LA OCNyA

En Montevideo, a los siete días del mes de octubre de dos mil nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge Larrieux Rodríguez -Presidente-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto, don Jorge Ruibal Pino y don Jorge Omar Chediak González, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

I) que es necesario reglamentar la forma de actuación de los Oficiales Alguaciles en lo que respecta a la percepción de sumas de dinero por concepto de locomoción;

II) que en Montevideo la Oficina Central de Alguacilatos cuenta con la infraestructura necesaria, tanto edilicia como de recursos humanos y materiales, por lo que será allí donde se derivarán la mayoría de las diligencias de alguacilatos;

III) que en el interior, por ahora y en la medida en que no se incorporen al sistema de intimaciones electrónicas, continuarán en el régimen actual;

IV) que es necesario establecer un marco dentro del cual se determinen las responsabilidades de estos funcionarios y de los jefes de las oficinas en las cuales cumplen sus funciones;

V) que la Corporación entendió conveniente aceptar las sugerencias realizadas por la comisión designada al efecto, a la cual cometié proyectar esta reglamentación;

ATENTO:

a lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2° de la Constitución de la República y 55 de la Ley n° 15.750, Acordadas nos. 5014, 7405, 7433, 7444 y Reglamento General de Oficinas Judiciales.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- En la Capital: la Oficina Central de Alguacilatos realizará:

A) Todas aquellas intimaciones que no estén incluidas en la Acordada n° 7644.

B) Todas las intimaciones de desalojo debiendo colocar la cédula de acuerdo a lo dispuesto por el art. 47 del Decreto Ley n° 14.219.

C) Las intimaciones en cumplimiento del artículo 132 de la Ley n° 15.750. Las actuaciones que legal o reglamentariamente deban realizarse en forma personal las cumplirá el Oficial Alguacil de la sede respectiva.-

2°.- En el interior de la República la actividad de los Sres. Alguaciles continuará realizándose como se hace actualmente hasta tanto no sean incorporados al sistema electrónico.-

3°.- Los Oficiales Alguaciles de las sedes tanto de la capital como del interior no podrán percibir suma alguna de dinero por ningún concepto; si lo hicieren constituirá falta grave. En caso de que la diligencia deba cumplirse fuera del radio, para los casos de asuntos penales, aduaneros, Leyes nos. 17.514 y 17.823, de defensorías públicas y/o consultorios jurídicos habilitados, cuando no puedan ser realizadas por la Oficina Central de Alguacilatos, las erogaciones se cubrirán con el rubro de Caja Chica. En las demás materias el interesado proporcionará la locomoción. En ninguna circunstancia la misma será contratada directamente por el Oficial Alguacil, bajo pena de incurrir en falta grave.

El Actuario o Magistrado en su caso, tomará las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento de esta disposición.-

4°.- El Actuario o Magistrado -bajo su responsabilidad- controlará diariamente y en forma personal la agenda de diligencias, así como el libro respectivo.-

5°.- Cuando la diligencia solicitada no pueda ser cumplida dentro de los términos legales, se deberá dejar constancia en el expediente del motivo específico que lo impide y dicha constancia deberá ser suscrita por el solicitante de la medida.-

6°.- División Servicios Inspectivos en ocasión de sus visitas controlará los extremos antedichos.-

7°.- Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que contravengan la presente.-

8°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7663 – REGLAMENTO DE INGRESOS, ASCENSOS Y TRASLADOS: SECRETARIO DE TRIBUNAL DE APELACIONES, INSPECTOR DE JUZGADOS LETRADOS, ACTUARIO, INSPECTOR DE JUZGADOS DE PAZ Y ACTUARIO ADJUNTO – Derogada por Acordada 7694- Vigentes Acordadas 7773 y 7780-

ACORDADA 7664 – MANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE MEDIACIÓN.-

En Montevideo, a los cuatro días del mes de noviembre de dos mil nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge T. Larrieux Rodríguez -Presidente-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto, don Jorge Ruibal Pino y don Jorge Omar Chediak González, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

I) que es necesario reglamentar la organización y funcionamiento de los Centros de Mediación del Poder Judicial;

II) que los Centros de Mediación del Poder Judicial, creados como experiencia por la Suprema Corte de Justicia en su Acordada n° 7276, fueron atendidos en forma voluntaria por asistentes sociales y funcionarios del Poder Judicial, abogados y escribanos que previa capacitación actuaron como mediadores, hasta el año 2002;

III) que la actividad de los Centros fue reglamentada en una primera instancia por la Acordada que los creó, en cuanto establece: quiénes podrán atenderlos; el carácter de voluntariedad de la mediación; sobre quiénes recae la coordinación y las tareas asignadas a la misma, entre otras consideraciones;

IV) el 13 de octubre de 1997, por Resolución n° 304/07, esta Corporación dispuso la organización de una Oficina Coordinadora de Centros de Mediación, encargada de todo lo atinente al funcionamiento de los Centros;

V) la Acordada n° 7389 reglamenta la actividad que cumplen los funcionarios en los Centros de Mediación, siempre dentro del régimen de voluntarios;

VI) a partir de la creación por el art. 452 de la Ley n° 17.296, de los cargos presupuestados de mediador, esta situación se ve modificada: el cargo se desempeña en régimen de 40 horas semanales, y está alcanzado por la incompatibilidad prevista en el art. 252 de la Constitución de la República; todos los Centros trabajan en el mismo horario; las tareas a desempeñar en los Centros se realizan en base al sistema de asignación de destinos; el destino es rotativo de acuerdo a las necesidades del Servicio y a la evaluación de la Oficina Coordinadora de los Centros de Mediación; los Centros dependen técnica y administrativamente de la Oficina Coordinadora de los Centros;

VII) por los motivos expuestos, la Oficina Coordinadora de los Centros de Mediación ha considerado necesario contar con un “Manual de funcionamiento”, que se adecue a la realidad actual de los Centros, lo que colaborará en la unificación de criterios de funcionamiento, permitirá una percepción más exacta de la tarea que se realiza y dará una imagen cabal de la tarea desarrollada en los mismos por parte de todas las dependencias del Poder Judicial;

ATENTO:

a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 239 ordinal 8° de la Constitución de la República y 55 numeral 6 de la Ley n° 15.750;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- Aprobar el “Manual de Funcionamiento” de los Centros de Mediación, los que tendrán entre sus cometidos:

- Ofrecer a la población el acceso a un método de auto composición de conflictos, que favorezca el diálogo, el entendimiento y la búsqueda conjunta de soluciones a situaciones conflictivas que afectan el relacionamiento de las personas en diferentes ámbitos de su vida.
- Conducir instancias de mediación, promoviendo la confianza en la misma como mecanismo de resolución de conflictos y manteniendo los principios de voluntariedad, confidencialidad y neutralidad.
- Supervisar pasantías de prácticas profesionales de acuerdo a lo establecido en el “Manual para Pasantías en los Centros de Mediación del Poder Judicial” aprobado por la Suprema Corte de Justicia en el año 2008.
- Releva los datos estadísticos primarios de los Centros.
- Brindar un servicio que permita un primer acercamiento del sistema de justicia a los habitantes de barrios populosos, alejados de la zona céntrica del departamento y con escasos recursos económicos.
- Trascender la solución de un conflicto entre dos o más personas potenciando el debate de valores y la organización del esquema social dentro del cual se convive.
- Realizar un programa continuo de difusión de los Servicios brindados a nivel de las organizaciones públicas y privadas ubicadas en las diferentes zonas de influencia de los Centros.
- Contribuir a la reconstrucción de redes sociales y comunitarias a fin de encontrar soluciones a los conflictos cuando comienzan a generarse, evitando que deriven en situaciones violentas.
- Aportar a la construcción de ciudadanía responsable, asesorando sobre derechos y deberes de las personas ante los demás ciudadanos y ante el Estado.
- Realizar un uso racional de los diferentes servicios, derivando a los organismos públicos y privados competentes en cada caso, cuando éste no sean el ámbito adecuado para la problemática planteada, o cuando no sea voluntad de las partes iniciar un proceso de mediación.-

2°.- Comuníquese.-

**ACORDADA 7665 – RÉGIMEN DE SUBROGACIÓN JUZGADOS PENALES ESPECIALIZADOS EN
CRIMEN ORGANIZADO.- Modifica Acordada 7645**

En Montevideo, a los cuatro días del mes de noviembre de dos mil nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge Larrieux Rodríguez -Presidente-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto, don Jorge Ruibal Pino y don Jorge Omar Chediak González, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

I) que la Suprema Corte de Justicia por Acordada n° 7645 de fecha 18 de marzo del presente año instaló en forma definitiva, y reglamentó el funcionamiento de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal Especializados en Crimen Organizado de Primer y Segundo Turno creados por Ley n° 18.362 de 6 de octubre de 2008;

II) que en el art. 5° de la misma se estableció el Régimen de Subrogación en esas Sedes y en el 6° el régimen en las Ferias Judiciales;

III) que los Titulares actuales de esos Juzgados han solicitado y fundado ante esta Corporación, la modificación de ese régimen de subrogación y el de atención en las Ferias Judiciales, que se ha entendido pertinente reconsiderar;

ATENTO:

a lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2° de la Constitución de la República y 55 nal. 6 de la ley N° 15.750;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Modifícanse los arts. 5° y 6° de la Acordada n° 7645 de 18 de marzo de 2009, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“5°.- (Régimen de subrogación) En caso de ausencia temporal del Titular de una de las sedes: a) por un lapso que no supere los diez días, será subrogado por el Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal que se encuentre más alejado temporalmente de su turno y b) si la ausencia fuere superior a diez días, la subrogación se hará por uno de los Jueces Letrados Suplentes. Por razones de mejor servicio, la Corporación podrá disponer en consecuencia.-

6°.- (Ferias Judiciales) Para las Ferias Judiciales el régimen de Turnos se establecerá en la Resolución que oportunamente y con carácter general, dicta la Suprema Corte de Justicia a esos efectos.”.-

2°.- Comuníquese.-”

**ACORDADA 7666 – RÉGIMEN DE CONOCIMIENTO DE LOS ASUNTOS DE LOS JUZGADOS
LETRADOS DE TRABAJO – Modifica Acordada 6907.-**

En Montevideo, a los seis días del mes de noviembre de dos mil nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge Larrieux Rodríguez -Presidente-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto, don Jorge Ruibal Pino y don Jorge Omar Chediak González, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

I) que la Suprema Corte de Justicia por Acordada n° 6907 de fecha 5 de diciembre de 1986, ante la necesidad de unificar el tema en una sola disposición, dictó la normativa regulatoria de los turnos de los Tribunales y Juzgados de la República;

II) que el art. 7° de la misma refiere al régimen de conocimiento de los asuntos de los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Trabajo;

III) el planteo de que la casuística indicó que el actual régimen de distribución de asuntos no siempre resulta equitativo entre las sedes de una misma localidad, y lo informado por División Servicios Inspectivos con relación al tema;

ATENTO: a ello;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Modifícase el art. 7° de la Acordada n° 6907 de 5 de diciembre de 1986 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 7°.- JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO.- Estos Juzgados conocerán en los asuntos según las letras del alfabeto, con arreglo al régimen siguiente:

PRIMER TURNO: A-F-J-K-N-Q-S-Y.-

SEGUNDO TURNO: B-G-L-Ñ-O-T y Z.-

TERCER TURNO: C-E-H-LL-P-U y V

CUARTO TURNO: D-I-M-R-W y X

Para determinar el turno del Juzgado se tomará en cuenta la letra inicial del primer apellido del actor; si los actores fueran más de uno y las iniciales distintas se formulará un orden alfabético en base a la inicial del primer apellido de los mismos, entendiéndose el Juzgado cuyas letras coincidan con el mayor número de esas iniciales, y de ser equivalente ese número, se procederá de forma alternada.-”

2°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7667 – UNIFICACIÓN DE NORMAS REGLAMENTARIAS RELACIONADAS CON LAS COMUNICACIONES (NOTIFICACIONES)

En Montevideo, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge T. Larrieux Rodríguez -Presidente-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto y don Jorge Omar Chediak González, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

I) que la Ley n° 18.237 autorizó el uso de domicilio electrónico constituido en todos los procesos judiciales y administrativos que tramitan ante el Poder Judicial;

II) que por Acordadas n° 7637 de 7 de setiembre de 2008 y n° 7648 de 20 de abril de 2009, se reglamentó el uso de domicilio electrónico constituido y la notificación electrónica;

III) que sin perjuicio de la puesta en vigencia del nuevo sistema, habrá notificaciones y citaciones que necesariamente deberán realizarse por la oficina, ya sea por sí misma o por intermedio de las Oficinas Centrales de Notificaciones, cuando las hubiere;

IV) que para dichos casos, se mantienen vigentes disposiciones varias, tanto para Montevideo como para el interior, que fueron dictándose a través del tiempo para casos puntuales, lo que lleva a que exista en diferentes sedes tratamiento dispar para situaciones iguales;

V) que esta Corporación con fecha 26 de mayo de 2008 aprobó el Plan Operativo Anual y la Meta de Gestión formulada por la División Servicios Inspectivos, por la que ésta se impuso unificar las normas reglamentarias relacionadas con las comunicaciones en general, pretendiendo en esta etapa organizar las comunes a todas las competencias;

ATENCIÓN:

a lo expuesto y lo dispuesto por el art. 239 ord. 2° de la Constitución de la República, art. 55 nal. 6 de la Ley n° 15.750;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- Todas las notificaciones que deban practicarse en el domicilio real y/o en el domicilio físico constituido, se realizarán conforme a las disposiciones que surgen de la presente. Quedan excluidas de esta reglamentación las notificaciones electrónicas reguladas por las Acordadas nos. 7637 y 7648.-

2°.- A los efectos de proceder a la notificación, el tribunal expedirá, en plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha del auto a notificar, los recaudos con que hayan de ser practicadas las notificaciones, los que contendrán como elemento indicativo: denominación de la oficina remitente, IUE, nombre, apellido y dirección precisa, número, fecha, transcripción del texto y firmas de la providencia, resolución o diligencia a notificar, número de copias y demás documentos que se acompañan y fecha de expedición del recaudo, y se autorizará por el Actuario con media firma. En aquellos lugares donde no existe Oficina Central de Notificaciones, deberá dejarse constancia, además, de si el asunto está patrocinado por Defensoría Pública, Consultorio Jurídico de la Universidad de la República o Consultorios Jurídicos gratuitos habilitados especialmente. Dichos recaudos se conformarán por triplicado para cada notificación, numerados correlativamente por juego, correspondientes a “Actuación”, “Control” y “Cedulón”. En la vía “Actuación” se extenderá la constancia fehaciente de la notificación y fecha en que se practicó; esta vía se agregará al expediente respectivo. Con la vía de “Control”, se formará un legajo en la Oficina Central de Notificaciones, por fecha y comitente. En el interior, en los lugares en que no hay Oficina Central de Notificaciones no se confeccionará ni formará legajo con la vía de “Control”, siendo obligatoria la confección del relacionado de cedulones y citaciones y la conformación del legajo anual respectivo. La vía “Cedulón”, se dejará en el lugar en que correspondiere la notificación mediante este anuncio.-

3°.- Al individualizar el domicilio referido en el artículo que antecede, se aconseja especificar el tipo o clase en que se deberá practicar la notificación; de lo contrario el notificador deberá realizar la diligencia ordenada y podrá hacer las aclaraciones que considere convenientes para poner en conocimiento de la sede que la ordenó cualquier circunstancia que pueda alterar la validez de la misma, estándose a lo que el despacho resuelva.-

4°.- En lugares donde resulta dificultosa la ubicación del domicilio a notificar, se recomienda solicitar para el mejor cumplimiento de la diligencia, que se proporcione a la sede, además de calle y número de puerta, calles que limitan la cuadra de que se trate, padrón, solar, manzana, zona, paraje, barrio de la ciudad, villa, asentamiento, avenidas que conducen a él, sección policial o judicial y todo otro dato que contribuya a su ubicación, como comercios, escuela, centros deportivos, etc., agregando en su caso, croquis del lugar.-

5°.- Cuando deba practicarse notificación en casa de apartamentos o escritorios y sea necesario dejar cedulón, el mismo se dejará en la puerta de acceso al apartamento o escritorio correspondiente, teniendo en cuenta lo dispuesto por los arts. 71 y 79 del CGP.-

6°.- En caso de que la notificación deba practicarse al Estado o persona pública estatal, entes autónomos y servicios descentralizados, la diligencia se hará en horas hábiles de la respectiva oficina. El funcionario que realice la notificación deberá indicar, además de la fecha y hora del acto realizado, la dirección, el lugar físico donde realizó la diligencia, si es posible la individualización de la persona que lo atendió, o de lo contrario la constancia de que no quiso individualizarse y requerimiento de firma o negativa de hacerlo.-

7°.- Radios de Notificación:

a) El radio judicial para la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, estará delimitado por: Este y Norte: Bvr. Artigas, en ambas aceras, en todo su recorrido sur-norte-este-oeste, desde Rambla Presidente Wilson y Mahatma Gandhi, hasta su intersección en calle Uruguayana en accesos a rutas nacionales números 1 y 5, siguiendo por Uruguayana hasta calle Maturana. Suroeste: Calle Maturana desde Uruguayana,

continuando con línea imaginaria hasta calle San Carlos y por ésta, hasta Rambla Baltasar Brum. Oeste y Sur: Rambla Baltasar Brum desde calle San Carlos hasta su intersección con Bvr. Artigas. Las notificaciones a domicilio dentro del citado radio se diligenciarán por funcionarios de la Corporación y de los Tribunales referidos respectivamente. Las notificaciones de la Suprema Corte de Justicia, fuera del radio establecido, se cumplirán por la Oficina Central de Notificaciones.

b) El radio judicial para los Tribunales de Apelaciones en lo Penal y Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal, a los efectos de realizar las notificaciones a los encausados será: la zona comprendida entre: Bvr. José Batlle y Ordóñez en ambas aceras, hasta la intersección con el Arroyo Miguelete y por éste en su margen Este, hasta su desembocadura en el Río de la Plata. Río de la Plata desde la desembocadura del Arroyo Miguelete hasta Bvr. José Batlle y Ordóñez.

c) El radio para realizar las notificaciones por la Oficina Central de Notificaciones de Montevideo, coincidirá con los límites del departamento.

d) El radio para realizar las notificaciones por las actuales Oficinas Centrales de Notificaciones del Interior del País coincidirá con los límites territoriales del Juzgado de Paz Departamental que accede al Juzgado Letrado de su jurisdicción.

e) El radio judicial para los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior del País, Juzgados de Paz Departamentales y Juzgados de Paz en sus distintas categorías, coincidirá con la zona urbana y suburbana establecida por las distintas Intendencias Municipales, de la ciudad, villa o pueblo asiento de su sede. Fuera de ese radio, los Juzgados Letrados podrán cometer las diligencias al Juzgado de Paz Departamental respectivo.-

8°.- Fuera de los radios establecidos, en asuntos de materia penal, de la Ley n° 17.514 (Violencia Doméstica), Código de la Niñez y la Adolescencia y los de otras competencias patrocinados por Defensoría Pública, Consultorio Jurídico de la UDELAR o Consultorios jurídicos gratuitos habilitados, la notificación cometida igualmente deberá cumplirse, para lo cual la Oficina Actuarial o el Juez de Paz, en su caso, arbitrarán los medios para ello. En los demás asuntos el Actuario o Juez en su caso, podrá requerir los medios (nunca dinero) al interesado. Está prohibido solicitar y/o recibir dinero para los mismos, considerándose esto falta grave.-

9°.- En Montevideo, Maldonado, Salto, Paysandú, Las Piedras, Rivera y Ciudad de la Costa, se mantienen todas las disposiciones vigentes relativas al funcionamiento de las Oficinas Centrales de Notificaciones respectivas.-

10°.- Todas las Circulares emitidas por la Secretaría Letrada de la Corporación y por la Dirección General de los Servicios Administrativos deberán ser notificadas a la totalidad de los funcionarios.-

11°.- Al implantarse el Sistema de Gestión de los Tribunales (SGT), las notificaciones que practiquen las oficinas incorporadas a ese sistema se registrarán por la reglamentación que a esos efectos se establezca.-

12°.- Quedan derogadas las disposiciones reglamentarias que se opongan a la presente.-

13°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7668 - UNIFICACIÓN DE NORMAS REGLAMENTARIAS RELACIONADAS CON LAS COMUNICACIONES (OFICIOS)- Ver Acordada 7693

En Montevideo, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge T. Larrioux Rodríguez -Presidente-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto y don Jorge Omar Chediak González, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

I) que existen variadas y dispersas disposiciones sobre las formalidades del libramiento de oficios;

II) que ello posibilita la diversidad de interpretaciones y apareja el riesgo de contradicciones;

III) que esta Corporación con fecha 26 de mayo de 2008 aprobó el Plan Operativo Anual y la Meta de Gestión formulada por la División Servicios Inspectivos en la que ésta se impuso unificar las normas reglamentarias relacionadas con las comunicaciones en general, pretendiendo en esta etapa organizar las comunes a todas las competencias;

ATENTO:

a lo expuesto y lo dispuesto por el art. 239 de la Constitución de la República y art. 55 de la Ley n° 15.750 y normas legales y reglamentarias en la materia;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESUELVE

1°.- Toda vez que un tribunal u oficina judicial disponga una comunicación, con excepción de las notificaciones y/o citaciones, ya sea dentro del Poder Judicial o fuera del mismo, se hará mediante el libramiento de oficio.-

2°.- Los oficios serán extendidos en soporte papel, hasta tanto no sea reglamentado lo establecido por la Ley n° 18.237 de 26 de diciembre de 2007.-

3°.- Todos los Tribunales y Juzgados de la República deberán, en el ejercicio de su función jurisdiccional, dirigirse directamente a la autoridad nacional que corresponda a fin de comunicar sus resoluciones o formular las peticiones que estimen necesarias, sin perjuicio de la facultad que les otorga el art. 90 inc.2 y 3 del CGP.-

4°.- Salvo que el Magistrado disponga expresamente lo contrario, no será necesario librar oficio para remitir expedientes, cualquiera sea el motivo; únicamente se documentarán dicho acto y su objeto por constancia actuarial.-

5°.- Las comunicaciones que refieran a alguna petición para el cumplimiento del diligenciamiento del proceso, entre tribunales que tienen una misma Oficina Actuarial, no requerirán el libramiento de oficios o exhortos, las que se cumplirán por ella, dejándose constancia en autos.-

6°.- Todo oficio debe contener:

a) la identificación precisa de: lugar, fecha y número, el tribunal que lo emite, el destinatario, el expediente (IUE) y carátula;

b) su texto debe ser claro, transcribiendo la providencia o resumiendo lo ordenado, consignando necesariamente el número y fecha de la providencia así como el nombre del proveyente, personas, domicilios y montos, en su caso;

c) la firma y contrafirma o sello.-

7°.- Para la autorización y firma del libramiento de los oficios se seguirán las siguientes pautas:

A) En aquellos tribunales que cuenten con oficina Actuarial o Secretaría, los oficios librados dentro del Poder Judicial a autoridades de superior jerarquía serán firmados conjuntamente por Magistrado y Actuario o Secretario. Los que se libren a autoridades de igual o inferior jerarquía se expedirán con la sola firma del Actuario o Secretario.

B) Los que se libren a otros Organismos Públicos con carácter general y Privados, ajenos al Poder Judicial, serán firmados exclusivamente por los señores Actuaries o Secretarios, con las siguientes excepciones en que serán firmados conjuntamente por Magistrado y Actuario o Secretario:

a) los que refieran a libertad de las personas, allanamientos, libramientos de órdenes de pago, apertura de cuentas, levantamiento del secreto bancario y/o tributario,

b) todos aquéllos en que por la naturaleza o importancia de la materia a que refieran, se exija por disposiciones especiales o así lo ordene el Magistrado.-

8°.- Los Juzgados Letrados de Primera Instancia podrán librar los oficios directamente a los Juzgados de Paz, cualquiera sea su categoría.-

9°.- No se formarán Legajos con las copias de los oficios librados en aquellas Oficinas judiciales que actualmente cuentan con sistema de gestión y en las que en el futuro se incorporen al mismo.-

10°.- Los oficios dirigidos al Archivo General de la Nación solicitando el desarchivo de expedientes deberá contener, además, la especificación del juzgado en que se tramitó la causa y el número de archivo.-

11°.- Al implantarse el Sistema de Gestión de los Tribunales (SGT) los oficios que libren las oficinas incorporadas a ese sistema se regirán por la reglamentación que a esos efectos se establezca.-

12°.- Quedan sin efecto las disposiciones reglamentarias que se oponen a la presente.-

13°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7669 – ASIGNACIÓN DE FUNCIONES DE LOS JUECES DE PAZ ADSRIPTOS

En Montevideo, a los once días del mes de diciembre de dos mil nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge Larrieux Rodríguez -Presidente-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Jorge Ruibal Pino y don Jorge Omar Chediak González, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

I) que por Acordadas nos. 7654 y 7660 de 5 de agosto y 2 de octubre de 2009 respectivamente, se asignaron las funciones de conciliar conforme lo dispuesto por el art. 255 de la Constitución de la República, así como la función de mediadores a los Sres. Jueces de Paz Adscriptos a Juzgados de Paz del interior de la República;

II) que la Corporación ha entendido necesario modificar el alcance de las mismas;

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto por los arts. 239 ord. 2° de la Constitución de la República y 55 núm. 6 de la Ley n° 15.750;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- Modificar las Acordadas números 7654 y 7660, de 5 de agosto y 2 de octubre de 2009 respectivamente, estableciendo que sin perjuicio de la asignación de funciones de mediadores que son exclusivas de los Jueces de Paz Adscriptos, es facultativo de los Jueces de Paz titulares de las Sedes delegar en ellos la función de conciliación prevista por el artículo 255 de la Constitución de la República.-

2°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7670 – ELEVACIÓN DE RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS DICTADAS POR LOS JUECES LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL INTERIOR COMPETENTES EN MATERIA CONCURSAL.-

En Montevideo, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge Larrieux Rodríguez -Presidente-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto, don Jorge Ruibal Pino y don Jorge Omar Chediak González, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

I) que la Acordada n° 7643 de once de febrero de 2009 dispuso que los recursos de apelación de las sentencias de primera instancia dictadas por los Juzgados Letrados de Concursos de Primer y Segundo Turnos, sean atendidos por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Segundo Turno;

II) que la Corporación resolvió ampliar la competencia establecida por dicha Acordada a los recursos de apelación de las sentencias dictadas por todos los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior competentes en materia concursal;

ATENTO:

a lo expuesto y establecido en los artículos 239 núm. 2 de la Constitución de la República y 55 ord. 6° de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985 y 257 de la Ley n° 18.357 de 23 de octubre de 2008;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- Ampliar la Acordada n° 7643 del once de febrero de 2009, incluyendo los recursos de apelación contra las sentencias de primera instancia dictadas por los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior competentes en materia concursal, los que también serán atendidos por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Segundo Turno.-

2°.- Se mantiene la vigencia de la Acordada n° 7643.-

3°.- Comuníquese.-

**ACORDADA 7671 – SEPARACIÓN DE LAS OFICINAS DE LOS JUZGADOS DE PAZ
DEPARTAMENTALES DE LA CAPITAL DE 12° A 15° TURNOS.-**

En Montevideo, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge Larrieux Rodríguez -Presidente-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto, don Jorge Ruibal Pino y don Jorge Omar Chediak González, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

I) que la existencia de macro-oficinas ha demostrado su inconveniencia para la prestación del servicio;

II) que surge sin lugar a dudas la necesidad de separación de las mismas, atendiendo cada una un máximo de dos turnos;

III) que los Magistrados y Actuarios de los Juzgados de Paz Departamentales de la Capital de 12° a 15° Turnos lo han planteado como una necesidad para la mejor prestación del servicio;

IV) que la infraestructura del local asiento de esas sedes permite proceder a realizar esa transformación;

V) que la División Servicios Inspectivos mantiene posición favorable al respecto y es criterio de la Corporación organizar el funcionamiento de las distintas oficinas extendiendo el sistema a aquéllas de similares características.

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto por los arts. 239 ordinal 2° de la Constitución de la República, 55 núm. 6 de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Separar la oficina de los Juzgados de Paz Departamentales de la Capital de 12° a 15° Turnos, la que se conformará con dos en régimen de doble despacho y funcionarán a partir de día 1° de enero de 2010 de la siguiente manera:

a) Juzgados de Paz Departamentales de la Capital de 12° y 13° Turnos,

b) Juzgados de Paz Departamentales de la Capital de 14° y 15° Turnos.-

2°.- Las facultades a que refiere la Acordada n° 7147 serán ejercidas durante el año 2009 en las Sedes de 12° y 13° Turnos por el Titular de 12° Turno y en las Sedes de 14° y 15° Turnos por el Magistrado que las ostenta, continuando luego en forma anual y rotativa, tal como lo dispone la referida acordada.-

3°.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos la instrumentación de las medidas necesarias para la implantación efectiva del nuevo régimen.

4°.- Comuníquese.-

**ACORDADA 7672 – DERIVACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES AL DISPOSITIVO DE
ASESORAMIENTO Y DIAGNÓSTICO (DAD)**

En Montevideo, a los veintitrés días del mes de diciembre de dos mil nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge Larrieux Rodríguez -Presidente-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto, don Jorge Ruibal Pino y don Jorge Omar Chediak González, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

VISTOS:

la creación del Dispositivo de Asesoramiento y Diagnóstico creado en el Marco del Convenio de Cooperación entre el Poder Judicial y la Junta Nacional de Drogas y el Convenio interinstitucional entre el Poder Judicial, el INAU, la Junta Nacional de Drogas y ASSE, con la finalidad de asesorar a los Jueces de Familia Especializados, Familia y Adolescentes en relación a los niños, niñas y adolescentes con consumo problemático de sustancias psicoactivas, así como apoyo y orientación a las familias;

CONSIDERANDO:

I) que el referido Dispositivo (en adelante DAD) está funcionando desde el mes de agosto de año 2008, recibiendo derivaciones desde diferentes Sedes Judiciales desde el mes de octubre pasado;

II) que el DAD atiende niños, niñas y adolescentes con consumo problemático de sustancias psicoactivas;
III) que resulta necesario reglamentar el envío de esas derivaciones a efectos de mejorar la eficacia de su labor y el aprovechamiento de esa herramienta;

ATENTO:
a lo expresado;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
RESUELVE**

1°.- Los Juzgados de Adolescentes, Familia Especializados y Familia podrán de oficio o a solicitud de parte, derivar a niños, niñas o adolescentes al DAD, remitiendo testimonio de los antecedentes y sin que ello implique suspensión del proceso. Asimismo, los Juzgados Letrados con las competencias referidas y que pertenezcan al área metropolitana (departamentos de Canelones, Maldonado y San José) accederán al dispositivo, coordinando para el traslado de los involucrados a Montevideo, con los Centros departamentales de INAU.-

2°.- El DAD deberá enviar informe a la Sede solicitante en un plazo de quince días, los que se contarán a partir de la primera entrevista con el joven y su familia, realizando la evaluación y sugerencias que estime pertinentes, y sin perjuicio del cumplimiento inmediato de lo que se haya ordenado y de las derivaciones que se pudieran adelantar.-

3°.- Comuníquese.-
